



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1937

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 329

Año 28º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la causa disciplinaria seguida al Señor Leonidas Abreu, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, natural de Santiago de los Caballeros y domiciliado en la común de Miches, provincia del Seybo, Juez Alcalde de dicha común, por irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo.

Oído al Alguacil en la lectura del rol.

Oído al sometido en sus generales de ley.

Oído al Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Lic. Nicolás H. Pichardo, en la exposición de los hechos.

Oída la lectura de los documentos del expediente.

Oído al Señor Máximo Pérez García, en su declaración.

Oído al sometido en su declaración.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, en su dictamen in-voce, que terminó así: Que el pre-

venido sea condenado a la suspensión de sus funciones de Juez Alcalde por el término de un mes.

Atendido, a que el Magistrado Procurador General de la República sometió ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones disciplinarias, al Señor Leonidas Abreu, Alcalde de la común de Miches, por irregularidades cometidas en las funciones de su cargo que, a su juicio, ameritaban la destitución.

Atendido, a que el expediente disciplinario instruido al referido Alcalde, fué remitido por el Procurador General de la República, a la Suprema Corte de Justicia, para los fines procedentes, y a este efecto, se fijó la audiencia del día treinta de Noviembre último, a las diez de la mañana, para el conocimiento de la causa.

Atendido, a que a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República, fueron citados el mencionado Alcalde y los testigos Ramón Peralta y Máximo Pérez García para la indicada audiencia.

Atendido, a que al sometido Alcalde se le imputan las siguientes faltas o irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo: 1, haber cobrado cuentas civiles, mediante remuneración; 2, haber cobrado en su provecho el cheque No. 22104, por valor de \$6.99, expedido en favor del Señor Emiliano Echavarría, en pago de su actuación como Suplente de la referida Alcaldía, durante tres días; y, 3, haber dirigido una carta al Señor Ramón Peralta, deudor del comerciante Máximo Pérez García, por la suma de \$ 10.30, requiriéndole el pago de esta suma, carta en la cual decía que por orden del Fiscal le fuera entregado el expresado valor.

En cuanto a la primera imputación.

Atendido, a que con respecto a este cargo, lo único que se ha comprobado es que el referido Alcalde, fué amistosamente encargado por Máximo Pérez García para cobrarle a Ramón Peralta la suma de \$ 10.30; pero no se ha aportado la prueba, en cuanto a este aspecto, de que dicho Alcalde recibiera ninguna remuneración, contrariamente a lo que se alega en el sometimiento.

En cuanto a la segunda imputación.

Atendido, a que ha quedado comprobado en el presente juicio disciplinario que el Alcalde sometido no tuvo la intención de apropiarse la suma de \$6.99, correspondiente al cheque No. 22104, dirigido, por su mediación, al Suplente de la Alcaldía, Señor Emiliano Echavarría; que, en efecto, dicho Alcalde había ya entregado a éste la suma de cuatro pesos oro, y solo restaba por entregarle la de dos pesos con noventa y nueve centavos oro que se había negado a recibir el Señor

Echavarría, por pretender que el Alcalde le pagara la suma que había ganado, como Suplente, en una ocasión anterior a la del cheque, lo que, unido a la circunstancia de que el Señor Echavarría no fué privado del valor del mismo, revela que, si hubo alguna irregularidad en el cobro del expresado cheque, tal irregularidad no presentaría la gravedad que se le atribuye para servir de fundamento a la persecución disciplinaria del referido Alcalde.

En cuanto a la tercera imputación.

Atendido, a que por el presente juicio disciplinario ha sido comprobado que el Alcalde de Miches, Señor Leonidas Abreu, dirigió una carta al Señor Ramón Peralta, por la cual le cobró la suma de \$ 10.30 a que se ha aludido en esta sentencia, al examinar el primer hecho puesto a cargo del referido Alcalde, carta en la cual se hizo creer al deudor que el expresado funcionario actuaba por orden del Procurador Fiscal del Seybo; a que la Suprema Corte de Justicia, estima que el hecho así indicado constituye una falta disciplinaria.

Atendido, a que con relación a esta imputación, el Alcalde en referencia pretende, a manera de excusa, que firmó la supradicha carta, sin darse cuenta de lo que ésta decía, confiado en la experiencia que reconocía en su Secretario, a quien, agrega, que no le indicó que mencionara al Procurador Fiscal; pero lo expresado de ese modo por dicho Alcalde, no deja de ser un simple alegato desprovisto de toda prueba, y que, cuando se supusiera, por hipótesis, probado, dejaría a cargo del referido Alcalde una negligencia inexcusable y trastornadora del buen funcionamiento de la justicia.

Atendido, a que en conformidad con el artículo 138 de la Ley de Organización Judicial, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales, por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados, y los oficiales públicos sometidos a la vijilancia de la autoridad judicial.

Atendido, a que de acuerdo con el artículo 140 de la citada ley, las penas disciplinarias para los jueces son: la admonición, la suspensión, sin goce de sueldo, que no podrá exceder de un mes, y la destitución.

Atendido, a que en las circunstancias del caso, la Suprema Corte de Justicia aprecia que la falta comprobada a cargo del Alcalde de la común de Miches, Señor Leonidas Abreu, debe ser sancionada con la pena de suspensión durante un mes, sin sueldo.

Por tales razones y vistos los artículos 138 y 140 de la Ley de Organización Judicial.

La Suprema Corte de Justicia, En Nombre de la República, por autoridad de la Ley, administrando Justicia, en sus atribuciones disciplinarias, en mérito de los artículos citados y oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Resuelve: Suspender al Alcalde de la Común de Miches, Señor Leonidas Abreu, en las funciones de su cargo, por el término de un mes, sin goce de sueldo, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, por falta cometida en el ejercicio de sus funciones.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco y Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día seis de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):—**EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Isidro Ortiz, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de San Francisco, jurisdicción de la común del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común, de fecha siete de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Heriberto Núñez, a nombre del recurrente.

Por tales razones y vistos los artículos 138 y 140 de la Ley de Organización Judicial.

La Suprema Corte de Justicia, En Nombre de la República, por autoridad de la Ley, administrando Justicia, en sus atribuciones disciplinarias, en mérito de los artículos citados y oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Resuelve: Suspender al Alcalde de la Común de Miches, Señor Leonidas Abreu, en las funciones de su cargo, por el término de un mes, sin goce de sueldo, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, por falta cometida en el ejercicio de sus funciones.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco y Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día seis de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):—**EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Isidro Ortiz, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de San Francisco, jurisdicción de la común del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de esta misma común, de fecha siete de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha siete de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Heriberto Núñez, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal, 24 y 27, apartado 5º de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el nombrado Isidro Ortiz fué sometido, por el delito de inferir golpes, voluntariamente, al menor Joaquín Santana Aquino, al tribunal correccional del Distrito Judicial del Seybo, y este tribunal declinó el conocimiento del asunto para ante la Alcaldía de la común del mismo nombre; que la referida Alcaldía conoció del caso y por su sentencia del siete de Mayo de este año, mil novecientos treinta y siete, falló así: “1º.—Que debe admitir y admite como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Eduardo Aquino; 2º.—Que debe declarar y declara al inculpado Isidro Ortiz, de generales dichas, autor de golpes en perjuicio del menor Joaquín Santana Aquino curables en menos de diez días y que no produjeron incapacidad para el trabajo, y que debe condenarlo y lo condena a sufrir las penas de treinta días de prisión correccional en la cárcel pública de esta Ciudad, a pagar una multa de treinta pesos moneda americana, compensables con prisión a razón de un día por cada peso y veinte pesos moneda americana de indemnización en favor del señor Eduardo Aquino, parte civil constituida y lo condena además al pago de los costos del procedimiento”; que contra la mencionada sentencia recurrió en casación, en tiempo oportuno, el inculpado Isidro Ortiz, quien lo funda en la violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, al referirse la expresada sentencia a la publicidad de la audiencia en que fué pronunciada la sentencia y no a la publicidad de aquella en que se celebró el juicio, ni estar justificada por ninguna mención en el acta de audiencia, la publicidad de éste.

Considerando, que, en principio, toda sentencia debe contener el elemento justificativo de que se han cumplido las formalidades exigidas por la ley, y, entre éstas, la sentencia debe comprobar la publicidad, requisito este que en nuestro país no es solamente legal, sino constitucional; que en ausencia de esta comprobación, se debe presumir que no ha habido publicidad, y que, por consiguiente, la sentencia es nula.

Considerando, que se debe admitir, sin embargo, que la deficiencia de la sentencia sobre el requisito de la publicidad puede ser suplido por enunciaciones que a este respecto contenga el acta de audiencia.

Considerando, que, en el presente caso, aunque la sentencia recurrida justifica debidamente que fué pública la audiencia en que fué dictada, al decir, primero, en el encabezamien-

to de la misma, “en la sala donde celebra sus audiencias públicas”, y luego. en la certificación final “dada y firmada ha sido la sentencia....., en audiencia pública”, no resulta lo mismo respecto de la publicidad del juicio; que, en cuanto al acta de audiencia, no consta en ella que la audiencia en que se celebró el juicio fuera pública, ni se halla en dicha sentencia ninguna mención que pueda suplir tal formalidad; que, en efecto, examinada cuidadosamente la expresada acta de audiencia, no se encuentra ninguna indicación, siquiera implícita, relativa a dicha publicidad, porque la frase “competentemente reunida en la sala donde celebra sus audiencias públicas”, es a todas luces insuficiente para comprobar, de manera satisfactoria, el cumplimiento de un requisito tan esencial sobre todo cuando no se encuentra certificado que el juicio y el pronunciamiento de la sentencia tuvieron efecto en la misma audiencia.

Considerando, que, hubiera sido de otro modo si la sentencia impugnada, en lugar de decir en su comienzo “en la sala donde celebra sus audiencias públicas”, y al final, “Dada y firmada ha sido....., en audiencia pública”, hubiese dicho “*ha conocido y dictado*”, o “*juzgado y pronunciado*” o “*hecho y pronunciado celebrando audiencia pública*”, o empleando cualesquiera otras frases propias para exponer, aun que de manera implícita, *que tanto el pronunciamiento de la sentencia como la celebración de juicio*, ocurrieron públicamente.

Considerando, que, en consecuencia, procede acoger este medio, y en tal virtud, debe ser casada la sentencia impugnada.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha siete de Mayo del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida al nombrado Isidro Ortiz, y envía el asunto para ante la Alcaldía de la común de La Romana.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Miguel Ricardo R.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado):— *Eug. A. Alvarez.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Nicolás Hidalgo, menor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha trece de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 66, 379, 401, reformado, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el prevenido Nicolás Hidalgo, fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por el delito de robo en perjuicio del Señor Claudio E. Carrón; que el mencionado Juzgado por su sentencia del día diez de Abril, del año en curso, condenó á dicho prevenido, apreciando circunstancias atenuantes y considerando que obró con discernimiento a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de las costas y a la devolución de los efectos sustraídos.

Considerando, que según el artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; que el artículo 401 reformado, del mismo Código, dispone que: "Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos. Se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno a cinco años.— También se pondrán, por la sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo.— El que, sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas o alimentos que consumiére en

todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cien pesos"; y que el 463, escala 6ª del referido Código, establece que "cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a la de simple policía".

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y el Juez aplicó en ella la pena con que la Ley castiga el delito cometido por el prevenido Nicolás Hidalgo.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Nicolás Hidalgo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez de Abril del mil novecientos treinta y siete, que lo condena por el delito de robo, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de las costas, y a la devolución de los efectos sustraídos; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Bartolo Bueno, mayor de edad, casado, chauffeur, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del

todo o en parte en establecimientos a ello destinados, será castigado con prisión de seis días a seis meses, y multa de diez a cien pesos"; y que el 463, escala 6ª del referido Código, establece que "cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a la de simple policía".

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y el Juez aplicó en ella la pena con que la Ley castiga el delito cometido por el prevenido Nicolás Hidalgo.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Nicolás Hidalgo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha diez de Abril del mil novecientos treinta y siete, que lo condena por el delito de robo, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, al pago de las costas, y a la devolución de los efectos sustraídos; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Bartolo Bueno, mayor de edad, casado, chauffeur, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra sentencia del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, de fecha cuatro de Junio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha cinco de Junio del mil novecientos treinta y siete,

Oido el Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 320 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el día veintidos del mes de Marzo de este año (1937), hácia las 7.30 p. m., en el puente del «Novillero», el camión No. 5372 que manejaba el nombrado Bartolo Bueno, estropeó y fracturó una pierna a la Señora Rufina Suárez, Vda. Acevedo; que el caso fué llevado al tribunal correccional del Distrito Judicial Trujillo, el cual, por su sentencia del día cuatro del mes de Junio último, condenó al inculpado Bartolo Bueno, como autor del delito de golpes involuntarios que produjeron la fractura de la pierna derecha a la Señora Rufina Suárez, Vda. Acevedo, con el camión que manejaba, a sufrir la pena de dos meses de prisión coreccional, cincuenta pesos oro de multa y al pago de las costas.

Considerando, que inconforme con la expresada sentencia, el inculpado Bartolo Bueno recurrió a casación en tiempo oportuno,

Considerando, en cuanto a la forma: que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

Considerando, en cuanto al fondo: que el juez *a-quo*, fundándose en la declaración de los testigos y en la propia relación del inculpado Bartolo Bueno, declaró a éste culpable del hecho de inferir golpes involuntarios a la Señora Rufina Suárez, Vda. Acevedo que le produjeron la fractura de la pierna derecha, con el camión que manejaba, por imprudencia y falta de precaución en la conducción de dicho vehículo, y haciendo aplicación del artículo 320 del Código Penal, lo condenó a las penas indicadas en otro lugar de la presente sentencia.

Considerando, que el artículo 320 del Código Penal dispone que si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos

meses y la multa de diez a cincuenta pesos o a una de estas dos penas solamente.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del transcrito texto legal.

Por tales motivos. *Primero*:- rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Bartolo Bueno, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, de fecha cuatro de Junio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: ‘Falla: *Primero*: que debe declarar y declara al nombrado Bartolo Bueno, de generales anotadas, convicto del delito de golpes involuntarios que produjeron la fractura de una pierna a la Señora Rufina Suárez Vda. Acevedo, y, en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y cincuenta pesos oro de multa, por el mencionado delito; y *Segundo*: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas; y *Segundo*:- condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael A. Solano, en nombre y representación del Señor José María Martínez, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jayabo Adentro, sección de la común de Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinte y tres de Abril del mil novecientos treinta y siete.

meses y la multa de diez a cincuenta pesos o a una de estas dos penas solamente.

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación del transcrito texto legal.

Por tales motivos. *Primero*:- rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Bartolo Bueno, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, de fecha cuatro de Junio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: ‘Falla: *Primero*: que debe declarar y declara al nombrado Bartolo Bueno, de generales anotadas, convicto del delito de golpes involuntarios que produjeron la fractura de una pierna a la Señora Rufina Suárez Vda. Acevedo, y, en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y cincuenta pesos oro de multa, por el mencionado delito; y *Segundo*: que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas; y *Segundo*:- condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael A. Solano, en nombre y representación del Señor José María Martínez, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jayabo Adentro, sección de la común de Salcedo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha veinte y tres de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinticuatro de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 305, 308 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que prevenido el nombrado José María Martínez del delito de amenazas, con orden o bajo condición contra el Señor Baltazar González, fué llevado al tribunal correccional de Espaillat, el cual, por su sentencia del veintitrés de Abril del año en curso (1937), lo condenó a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de los costos, y declaró que no procedía el desistimiento de la parte civil constituida, después de haber concluido.

Considerando, que inconforme con dicha sentencia, el prevenido José María Martínez, recurrió a casación en tiempo oportuno.

Considerando, En cuanto a la forma: que en la sentencia impugnada se han observado todas las formalidades requeridas por la ley.

Considerando, en cuanto al fondo: que el artículo 308 del Código Penal establece que la amenaza escrita o verbal, de cometer violencias o vías de hecho no previstas en el artículo 305, si la amenaza hubiera sido hecha con violencia o bajo condición, se castigará con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinte pesos o a una de las dos penas.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada: que se ha probado que el prevenido José María Martínez, al exigirle al Señor Baltazar González una suma para llegar a un arreglo, sobre los daños que animales de éste le causaron en una parcela de maíz, le expresó que tenía que darle veinte pesos, y que si no se los daba le pesaría, le saldría malo, y más tarde, cuando el Señor Baltazar González se despedía, dicho prevenido haló del colín que portaba, lo levantó y sólo por la intervención del Alcalde y de otras personas, pudo salvarse de una agresión.

Considerando, que al aplicarle a los hechos así comprobados la pena que establece el artículo 308 del Código Penal, hizo el Juez a-quo una correcta aplicación de este texto legal.

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael A. Solano, en nombre y re-

presentación del señor José María Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, de fecha veintitrés de Abril del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así:— “Falla: 1º, que debe condenar como en efecto condena al nombrado José María Martínez alias Paché, de generales conocidas, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de amenazas contra el señor Baltazar González; 2º, que debe declarar y declara que no procede el desistimiento de la parte civil constituida, después de haber concluido y por tanto se ordena el reintegro de sus conclusiones”; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado J. Almanzor Beras, en nombre y representación del Señor Eugenio Goicochea, mayor de edad, casado, maquinista, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinte de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintiocho de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; ad-hoc, Licenciado C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

presentación del señor José María Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, de fecha veintitrés de Abril del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así:— “Falla: 1º, que debe condenar como en efecto condena al nombrado José María Martínez alias Paché, de generales conocidas, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de los costos, por el delito de amenazas contra el señor Baltazar González; 2º, que debe declarar y declara que no procede el desistimiento de la parte civil constituida, después de haber concluido y por tanto se ordena el reintegro de sus conclusiones”; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado J. Almanzor Beras, en nombre y representación del Señor Eugenio Goicochea, mayor de edad, casado, maquinista, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinte de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintiocho de Mayo del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; ad-hoc, Licenciado C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos

319, 320 del Código Penal, 1382, 1384 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia recurrida establece "que en una colisión habida entre el tren N° 9 del Central Romana Inc., conducido por el nombrado Eugenio Goicochea, y el carro Chevrolet, placa N° 787, guiado por el chauffeur Manuel Martínez, ocurrida en fecha veinte de Abril de este año (1937), en el paso nivel de la Bodega Azul, sección de Santa Lucía, común del Seybo, kilómetro 3 de la carretera "Seybo", resultaron heridos y agolpeados los señores Leoncio Mateo y Julia y Natividad Benjamín, por imprudencia, violación de los reglamentos y falta de precaución de dichos conductores; que, sometidos los inculpados Eugenio Goicochea y Manuel Martínez al Tribunal Correccional del Seybo, fueron condenados, por sentencia de este tribunal, de fecha veinte de Mayo de este año (1937), a la pena de diez pesos oro de multa, el primero, y a la de un mes de prisión correccional y \$ 20.00 oro de multa, el segundo, por el delito de heridas y golpes involuntarios en perjuicio de las personas arriba indicadas, condenándose, por la misma sentencia, a la Central Romana Inc., parte civilmente responsable de los daños causados por el delito de su empleado, Eugenio Goicochea, al pago del cincuenta por ciento de la indemnización que la parte civil constituida, Señores Leoncio y Julia Benjamín, justifiquen por estado, y al pago de las costas civiles, las cuales fueron distraídas a favor del abogado Elpidio Beras, quien declaró haberlas avanzado; que, por la misma sentencia, fué descargado el nombrado José Calazán Díaz, por no haber cometido el delito que se le imputaba.

Considerando, que inconforme con la expresada sentencia, el inculpado, Eugenio Goicochea, recurrió a casación, en tiempo oportuno.

Considerando, en cuanto a la forma: que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

Considerando, en cuanto al fondo: que el tribunal a-quo, fundándose en las declaraciones de los testigos y en la inspección de lugares que realizó, edificó su convicción respecto de la culpabilidad de los inculpados Eugenio Goicochea, conductor del tren N° 9 del Central Romana, y Manuel Martínez, chauffeur del carro Chevrolet, placa N° 787, en el accidente que, por imprudencia, violación de los reglamentos y falta de precaución de ambos inculpados, se produjo por el choque del cual resultaron heridos y golpeados los Señores Leoncio Mateo y Julia y Natividad Benjamín.

Considerando, que el artículo 320 del Código Penal dispone que si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos años y la multa de diez a cincuenta pesos o a la una de estas dos penas solamente.

Considerando, que la sentencia impugnada, aplicó al inculpado Eugenio Goicochea la pena con que la ley sanciona el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado J. Almanzor Beras, en nombre y representación del Señor Eugenio Goicochea, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinte de Mayo del mil novecientos treinta y siete, que lo condena a pagar una multa de \$ 10.00 y al pago de las costas, por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de los Señores Leoncio Mateo, Julia Benjamín y Natividad Benjamín; y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Osiris S. Duquela, en nombre y representación del Señor Rafael Darío Durán, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la común de Jarabacoa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y siete de Diciembre del mil novecientos treinta y seis.

Considerando, que el artículo 320 del Código Penal dispone que si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos años y la multa de diez a cincuenta pesos o a la una de estas dos penas solamente.

Considerando, que la sentencia impugnada, aplicó al inculpado Eugenio Goicochea la pena con que la ley sanciona el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado J. Almanzor Beras, en nombre y representación del Señor Eugenio Goicochea, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinte de Mayo del mil novecientos treinta y siete, que lo condena a pagar una multa de \$ 10.00 y al pago de las costas, por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de los Señores Leoncio Mateo, Julia Benjamín y Natividad Benjamín; y *Segundo*:— condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Osiris S. Duquela, en nombre y representación del Señor Rafael Darío Durán, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la común de Jarabacoa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y siete de Diciembre del mil novecientos treinta y seis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintidós de Diciembre del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Abigail Montás.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, escala 6ª del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que consta en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Rafael Darío Durán, estuvo convicto y confeso de haber sustraído de la casa materna a la joven Juana Tavera, de diez y seis años cumplidos.

Considerando, que según el artículo 355, reformado, del Código Penal, “todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos. Si la joven fuere mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho, la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de cien a trescientos pesos. Si fuere mayor de diez y ocho y menor de veintiuno, la pena será de tres a seis meses de prisión y multa de treinta a cien pesos. La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso”; y que el 463 escala 6ª del mismo Código, establece que “cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía”.

Considerando, que el Juez aplicó al prevenido la pena con que la Ley castiga el delito del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de ca-

sación interpuesto por el Licenciado Osiris S. Duquela, en nombre y representación del Señor Rafael Darío Durán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y siete de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así:—“Falla:—Primero:— Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Darío Durán de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos oro americano (\$50.00) de multa, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, por la comisión del delito de sustracción en perjuicio de la menor Juana Tavera, de diez y seis años de edad cumplidos. Segundo: Que debe ordenar y ordena que en el caso de insolvencia de parte del acusado debe compensarse la multa con prisión á razón de un día por cada peso de multa que dejare de pagar el inculpado. Tercero: Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de los costos”; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día 11 de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Octavio Martínez, mayor de edad, casado, panadero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cinco de Abril del mil novecientos treinta y siete.

sación interpuesto por el Licenciado Osiris S. Duquela, en nombre y representación del Señor Rafael Darío Durán, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y siete de Diciembre del mil novecientos treinta y seis, cuyo dispositivo dice así:—“Falla:—Primero:— Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Darío Durán de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos oro americano (\$50.00) de multa, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, por la comisión del delito de sustracción en perjuicio de la menor Juana Tavera, de diez y seis años de edad cumplidos. Segundo: Que debe ordenar y ordena que en el caso de insolvencia de parte del acusado debe compensarse la multa con prisión á razón de un día por cada peso de multa que dejare de pagar el inculpado. Tercero: Que debe condenar y condena a dicho inculpado al pago de los costos”; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día 11 de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Octavio Martínez, mayor de edad, casado, panadero, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cinco de Abril del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, reformado, 463, escala 6ª., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con fecha veintitrés de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, presentó querrela la Señora Magdalena Asencio, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra el nombrado Octavio Martínez por haber sustraído y hecho grávida a su hija Isabel Asencio, menor de veintiun años de edad; que, apoderado del caso el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió, por su sentencia del diez y ocho de Febrero del mil novecientos treinta y seis, condenar al prevenido Octavio Martínez, por el delito de sustracción y gravidez en la persona de la menor Isabel Asencio, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a la pena de cinco meses de prisión correccional y al pago de los costos; que inconforme con la expresada sentencia, interpuso recurso de alzada el prevenido Octavio Martínez, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del caso, por su sentencia del dos de Abril de este año (1937), resolvió confirmar dicha sentencia y condenar al apelante al pago de los costos; que, no conforme con esa sentencia, el prevenido Octavio Martínez, recurrió a casación, en tiempo oportuno.

En cuanto a la forma.

Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo,

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, establece que: ".....El individuo que sin ejercer violencia, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad, reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas, para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que este mismo artículo establece"....."que la sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso; y que el artículo 463, escala 6ª., del citado Código, dispone que cuando este pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados

para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia.

Considerando, que la Corte *a-quo*, fundándose en las pruebas depuradas en el juicio, declaró al prevenido Octavio Martínez culpable de haber hecho grávida, y sustraído de la casa materna, a la joven Isabel Asencio, menor de veintiún años de edad, y, haciendo una correcta aplicación del texto legal arriba mencionado, el cual preve y sanciona dichos delitos, le impuso la pena indicada en otro lugar de la presente sentencia.

Por tales motivos, *Primero*:— rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Octavio Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dos de Abril del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: “que debe confirmar y confirma, reformándola en cuanto a la edad, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones correccionales y de fecha diez y ocho del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y seis, cuya parte dispositiva dice así: “Falla: Declara al nombrado Octavio Martínez, cuyas generales constan, culpable del delito de sustracción y gravidez en la persona de la menor Isabel Asencio, menor de veintiún años de edad, y lo condena en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional y al pago de los costos”, *Segundo*:—que debe condenar y condena al mismo acusado Octavio Martínez, al pago de los costos de esta alzada”; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Aguedo Ulloa, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Cabá, sección de la común de Imbert, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha seis de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado Mario A. Saviñón.

Visto el Memorial de casación presentado por el recurrente, Aguedo Ulloa.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal, 27, apartado 5º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con fecha cinco de Abril del año que transcurre (1937), se querelló el Señor Celestino Mena ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra los nombrados Aguedo Ulloa y Antonio Méndez, por haber hecho grávida, el primero, a su hija María América Ulloa, menor de edad, y por haber sustraído, el segundo, a dicha menor, en complicidad con el primero; que, apoderado del caso el Tribunal Correccional de Puerto Plata, decidió, por su sentencia del diez y nueve del citado mes de Abril, rechazar el incidente promovido por el inculpado Ulloa, tendiente a que se rechazara, por falta de calidad, la constitución de parte civil del padre de la indicada menor; que, en la audiencia nuevamente señalada por el referido tribunal, tuvo efecto la celebración del juicio, interviniendo la sentencia que condenó al inculpado Aguedo Ulloa a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, y al pago de sesenta pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida, lo mismo que al de los costos, solidariamente con el inculpado Antonio Méndez, por sus delitos de sustracción y

gravedez de la joven María América Ulloa, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, acojiendo circunstancias atenuantes, y disponiéndose que tanto la multa como la indemnización se compensen con prisión a razón de un día por cada peso, en caso de insolvencia; que, de esa sentencia, apeló el prevenido Aguedo Ulloa, y la Corte de Apelación de Santiago, apoderada del caso, por su sentencia del treinta y uno de Julio de este año (1937), declaró caduco el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la misma, contra la sentencia del nueve de Junio de mil novecientos treinta y siete, la cual confirmó.

Considerando, que, contra la sentencia de la expresada Corte, recurrió a casación el inculpado Aguedo Ulloa, quien lo funda en la violación de los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 27, apartado 4º, (léase 5º), de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el inculpado recurrente pretende que la sentencia impugnada violó el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal al condenarlo, a pesar de haber confesado Antonio Méndez ser el autor del delito por el cual se le persigue.

Considerando, que los jueces del fondo no estaban obligados a aceptar la confesión del prevenido Antonio Méndez, y podían, como lo hicieron, mediante la apreciación de las pruebas del caso, formar su convicción de que el inculpado recurrente, es el verdadero autor de los delitos de gravedad y de sustracción de la menor María América Ulloa; que, por lo tanto, el primer medio se desestima.

Considerando, que, por el segundo medio, sostiene el recurrente, que la sentencia impugnada carece de motivos, en cuanto lo condena a pagar \$ 300.00 de indemnización, al señor Celestino Mena, sin ser éste el representante legal de la joven María América Ulloa y sin expresar el daño que ha experimentado.

Considerando, que, en primera instancia, el inculpado recurrente promovió un incidente tendiente a que se rechazara por falta de calidad, la constitución de parte civil del señor Celestino Mena, padre de la joven agraviada, incidente que fué desestimado por la sentencia del diez y nueve de Abril de este año, ya referida en otro lugar de la presente sentencia; pero, no consta, en el fallo recurrido, que dicho inculpado invocara, ante la Corte *a-quo*, la cuestión de calidad de la parte civil, razón por la cual la expresada Corte no estaba obligada a examinarla; que, además, está comprobado el daño causado por la misma comisión de los delitos de sustracción y gravedad, da-

ños que el juez apreció en la suma de \$300.00; que por lo tanto, el segundo medio también se desestima.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Aguedo Ulloa, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: “Falla:—1° que debe declarar y declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Majistrado Procurador General de esta Corte contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata de fecha nueve de Junio del año en curso; 2° Que debe confirmar y confirma dicha sentencia en cuanto se refiere al prevenido Aguedo Ulloa, de generales anotadas, que lo condenó a sufrir la pena de quince días de prisión correccional, a pagar sesenta pesos oro de multa, trescientos pesos oro de indemnización en favor del señor Celestino Mena, parte civil constituida y al pago de las costas solidariamente con el co-inculpado Antonio Méndez, por sus delitos de sustracción y gravidez de la joven María América Ulloa, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, acojiendo en su favor circunstancias atenuantes; y disponiendo que, tanto la multa como la indemnización se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso en caso de insolvencia; y 3° que debe condenar y condena, además, a dicho prevenido Ulloa, al pago de las costas de esta alzada”; y *Segundo*:—condena a dicho prevenido al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

Sobre el recurso de casación interpuesto por las nombradas Petronila Ramírez (a) Toñita, mayor de edad, soltera, y Olivoria Nieves, mayor de edad, soltera, ambas de oficios domésticos, domiciliadas y residentes en Chavón, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que consta en la sentencia contra la cual se recurre que las prevenidas Petronila Ramírez (a) Toñita y Olivoria Nieves se infirieron recíprocamente heridas que le causaron enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo personal durante menos de diez días.

Considerando, que según el artículo 311, reformado, del Código Penal, cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal: "Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho inferidos no hubieren causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo al ofendido, la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente".

Considerando, que el Juez aplicó a las prevenidas la pena con que la Ley castiga el delito del cual fueron reconocidas culpables.

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por las nombradas Petronila Ramírez (a) Toñita, y Olivoria Nieves, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinticuatro de Mayo del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: “Falla: *Primero*:—que debe condenar y condena a la nombrada Olivoria Nieves, de generales anotadas, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta Ciudad y a la nombrada Petronila Ramírez, dicha Toñita, a sufrir quince días de prisión correccional en la misma Cárcel, por el delito de heridas recíprocas que les produjeron enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo habitual por menos de diez días, acogiendo en beneficio de ambas circunstancias atenuantes, y las condena, además, al pago solidario de las costas”; y *Segundo*:—condena a dichas recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter*.—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco*.—*N. H. Pichardo*.—*Mario A. Saviñón*.—*Abigail Montás*.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del Señor José Pérez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Quebrada Honda, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

Por tales motivos, *Primero*:—rechaza el recurso de casación interpuesto por las nombradas Petronila Ramírez (a) Toñita, y Olivoria Nieves, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinticuatro de Mayo del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo dice así: “Falla: *Primero*:—que debe condenar y condena a la nombrada Olivoria Nieves, de generales anotadas, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta Ciudad y a la nombrada Petronila Ramírez, dicha Toñita, a sufrir quince días de prisión correccional en la misma Cárcel, por el delito de heridas recíprocas que les produjeron enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo habitual por menos de diez días, acojiendo en beneficio de ambas circunstancias atenuantes, y las condena, además, al pago solidario de las costas”; y *Segundo*:—condena a dichas recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Julio Sánchez Gil hijo, en nombre y representación del Señor José Pérez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Quebrada Honda, sección de la común de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de agosto del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación, en fecha treinta y uno de Agosto del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Licenciado C. Armando Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, apartado 1º, reformado, del Código Penal y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con fecha treinta de Junio del año que transcurre (1937), el Señor Ramón Veras se querelló por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, contra el nombrado José Pérez, por haberle hecho grávida a su hija legítima María Mercedes, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho; que sometido el caso ante el tribunal correccional de Espailat, decidió este tribunal, por su sentencia de fecha nueve del subsiguiente mes de Julio, condenar al prevenido José Pérez, por el delito expresado, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, sesenta pesos oro de multa y cien pesos oro de indemnización en favor del Señor Ramón Veras, padre de la joven agraviada, constituido en parte civil, y al pago de los costos, reconociendo circunstancias atenuantes, y disponiendo que, en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización fueran compensadas con prisión a razón de un día por cada peso; que inconforme con la expresada sentencia, interpuso recurso de alzada el prevenido José Pérez, y la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia de fecha diez de Agosto de este año (1937), modificó la sentencia apelada, y, en consecuencia, condenó a dicho prevenido a sufrir la pena de un mes de prisión en la Cárcel Pública de Moca, a pagar treinta pesos oro de multa, cien pesos oro de indemnización al Señor Ramón Veras, constituido parte civil y los costos, por su delito de gravidez de la joven María Mercedes Veras, mayor de diez y seis años y menor de diez y ocho años, acciéndolo en su favor circunstancias atenuantes, disponiendo, además, que en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización fueran compensadas con prisión a razón de un día por cada peso no pagado.

Considerando, que, contra la sentencia que se acaba de mencionar, recurrió a casación, en tiempo oportuno, el prevenido José Pérez, quien lo funda en la violación de los artículos 1º del Código de Procedimiento Criminal y 450 del Código Civil.

Considerando, en cuanto a la admisibilidad del recurso:

que, en materia penal, el plazo para apelar como para interponer recurso de casación, comienza a correr a partir de la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el prevenido estuvo presente en la audiencia, o de la fecha, en el caso contrario, de la notificación de la sentencia.

Considerando, que, por el acta de audiencia, se comprueba que el prevenido José Pérez no estuvo presente en la audiencia en que se pronunció la sentencia contra la cual ha recurrido en casación, y, por otra parte, no se establece por ningún documento del proceso que dicho fallo le fuera notificado; que, en estas condiciones, el presente recurso de casación no ha podido ser, como se pretende, tardíamente interpuesto.

Considerando, que el prevenido recurrente alega que la sentencia impugnada violó los artículos 1° del Código de Procedimiento Criminal y 450 del Código Civil, pero ni en el acta de declaración del recurso, ni posteriormente, por ningún escrito, expresa en qué han consistido dichas violaciones; que, por otra parte, del examen realizado por la Suprema Corte de Justicia no resulta que la sentencia impugnada haya incurrido en la violación de los indicados textos legales; que por lo tanto este medio se rechaza.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal, dispone en su apartado primero que el individuo que sin ejercer violencias, hubiere hecho grávida a una joven menor de edad, reputada hasta entonces como honesta, incurrirá en las penas que ese mismo artículo expresa para la aplicación de las cuales se tendrá en cuenta la relación de edad que dicho texto legal establece.

Considerando, que siendo la honestidad de la ofendida un elemento esencial del delito de gravidez, debe el juez establecerlo, en su sentencia, para que sea así justificada la condena pronunciada.

Considerando, que la sentencia impugnada, expresa que los jueces edificaron su convicción, respecto a la culpabilidad del prevenido José Pérez, en la comisión del delito que se le imputa, por la declaración de los testigos y las circunstancias de la causa, pero no establece que la joven agraviada fuera reputada como honesta, incurriendo por ello en la violación del artículo 355, reformado, segunda parte, del Código Penal, por lo que procede la casación de la referida sentencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Agosto del mil novecientos treinta y siete, en la causa seguida

al nombrado José Pérez, y envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Amparo, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintitrés de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintitrés de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. R. Díaz Méndez, abogado del recurrente, en su memorial de casación.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con fecha veinticinco del mes de Junio del año que transcurre (1937), el Señor Amado Cedano elevó querrela, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra el nombrado Rafael Amparo, por haberse introducido en terrenos del Señor H. H. Langer y haber tumbado árboles de la propiedad de éste, de los cuales dispuso; que sometido el caso al Tribunal Correccional del Seybo, intervino

al nombrado José Pérez, y envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados):—*Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Amparo, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintitrés de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veintitrés de Julio del mil novecientos treinta y siete.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. R. Díaz Méndez, abogado del recurrente, en su memorial de casación.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 401 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que con fecha veinticinco del mes de Junio del año que transcurre (1937), el Señor Amado Cedano elevó querrela, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo, contra el nombrado Rafael Amparo, por haberse introducido en terrenos del Señor H. H. Langer y haber tumbado árboles de la propiedad de éste, de los cuales dispuso; que sometido el caso al Tribunal Correccional del Seybo, intervino

la sentencia en defecto del nueve de Junio del citado año, cuyo dispositivo dice así: “1ro. Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra el nombrado Rafael Amparo, por no haber comparecido;—Segundo: Que debe condenar y condena al dicho Rafael Amparo, de generales ignoradas, en defecto, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de los costos, por haber tumbado setenta palos de guayacán de la pertenencia del señor Amado Cedano, a sabiendas de que eran de éste, y por robo de esta misma madera, en perjuicio del mismo; Tercero: Que debe condenar y condena, además, al citado Rafael Amparo, a restituir al señor Amado Cedano, la madera producto de los árboles derribados, o su equivalente”; que el prevenido Rafael Amparo hizo oposición a la anterior sentencia, y el indicado tribunal, por su sentencia del veintitrés del subsiguiente mes de Julio, falló del modo siguiente: “Primero:—Que debe acoger y acoge por ser regular en la forma, el presente recurso de oposición; Segundo:—Que debe modificar y modifica la sentencia en defecto dictada por este Juzgado en fecha 9 de Julio de mil novecientos treinta y siete a cargo del nombrado Rafael Amparo, y en consecuencia, que debe condenarlo y lo condena a pagar una multa de \$15.00 y al pago de los costos, por el delito de robo de madera en perjuicio de los señores H. H. Langer y Amado Cedano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes”.

Considerando, que, contra la sentencia últimamente mencionada, recurrió a casación, en tiempo oportuno, el prevenido Rafael Amparo, quien lo funda en los dos medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 379 y 401 del Código Penal; y, Segundo: Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 apartado 5º., de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el primer medio, alega el recurrente que la sentencia que impugna no establece los elementos constitutivos de la infracción por la cual ha sido condenado.

Considerando, que la sentencia impugnada expresa que el prevenido, Rafael Amparo, “acepta que tumbó y dispuso de los palos de guayacanes de la propiedad de H. H. Langer, aunque dice haber tenido entendido con el querellante”; que, en efecto, una transacción fué celebrada posteriormente al hecho, entre dicho querellante y el prevenido, pero, dicha transacción no tuvo por objeto [y no podía ser de otro modo], sino los intereses civiles; que en fin, el elemento intención fraudulenta se encuentra establecido mediante el examen de las circunstancias de la causa y puesto que el hecho fué realizado sin el consen-

timiento de la parte querellante y con el fin de apropiarse los palos tumbados.

Considerando, que, en esas condiciones, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

Considerando, que por el segundo medio pretende el recurrente, en primer término, que el fallo impugnado "no ha dado motivos relativos al robo", y, en segundo lugar, que dicho fallo ha guardado silencio respecto de la carta firmada por el Secretario del Tribunal de Tierras, y que el prevenido presenta a la Suprema Corte de Justicia como prueba de la indivisión de los terrenos donde fueron tumbados los árboles.

Considerando, que, en lo que respecta a la primera alegación, bastan, para desestimarla, los motivos que han sido expuestos con relación al primer medio del recurso; que, en lo que concierne a la segunda alegación, no consta, en el fallo impugnado, que el recurrente invocara, ante el juez del fondo, la pretendida circunstancia de ser comuneros los aludidos terrenos, razón por la cual carece de fundamento la pretensión del recurrente de obtener, por el presente motivo, la casación de la sentencia impugnada; que, por lo tanto, el segundo medio también se rechaza.

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Rafael Amparo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintitrés de Julio del mil novecientos treinta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; y *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Emiliano Jansen Frías, Agrimensor Público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 2521, Serie I, expedida en esta Ciudad el 24 de Febrero del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Señora Altagracia Sánchez Abreu.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Enrique Sánchez González, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Dr. Gustavo A. Mejía Ricart, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, apartado h), y 15 de la Ley de Divorcio (Número 843), 79, 1315 y siguientes del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en la sentencia recurrida, consta lo que a continuación se expone: 1°) que, según lo establece la copia del acta correspondiente, —certificada y expedida por el Oficial del Estado Civil del Distrito Judicial de Santo Domingo, Ciudadano Emilio E. Ravelo, el Señor Luis Emiliano Jansen y Frías y la Señora Altagracia Amelia Sánchez, contrajeron matrimonio civil, en la ciudad de Santo Domingo,— hoy Ciudad Trujillo—, en fecha treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintiuno, por ante el mismo funcionario Ravelo, entonces Notario Público de la común de Santo Domingo; 2°) que, entre los documentos de la causa, figura el siguiente: “Emilio E. Ravelo, Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, CERTIFICA: que

en los archivos a su cargo existe una acta asentada en el libro de defunción Número diez y siete, folio ciento setenta y ocho, que dice así: En la Ciudad de Santo Domingo, hoy día catorce del mes de Julio del año mil novecientos veintitrés; siendo las nueve de la mañana. Por ante mí, Manuel González Lamarche, Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, en funciones de Oficial del Estado Civil, ha comparecido el Señor Ramón Jansen, mayor de edad, y me ha declarado que hoy día catorce del corriente mes de Julio, año mil novecientos veintitrés, en la casa N° () de la calle Santomé, nació muerto un niño que pensaron ponerle por nombre Luis José Jansen, de color blanco, de nacionalidad dominicana, hijo de Luis E. Jansen y Altagracia Sánchez, naturales y residentes en esta ciudad.— Que la causa de la muerte fué: NATIMUERTO, según certificado del Doctor M. E. Perdomo. Fueron testigos de la presente acta los Señores Armando Luna y José G. Acevedo Pérez, quienes firman junto con Nos, Alcalde que certifico. Firmados: Ml. González L.— José G. Acevedo Pérez.— Es copia fiel a su original, la que, a pedimento de parte interesada expido, firmo y sello en Ciudad Trujillo, hoy día veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y seis.— Firmado.— Emilio E. Ravelo.— Of. del E. Civil”; 3º) que, el día siete del mes de Julio del año mil novecientos treinta y seis, el Doctor Manuel E. Perdomo, Médico Cirujano, del domicilio de Ciudad Trujillo, expidió la certificación que se transcribe inmediatamente: “Doctor Manuel E. Perdomo, Médico Cirujano, para los fines que puedan convenir al interesado,— Certifica: que en el año 1923, siendo entonces Administrador del Hospital Padre Billini, el día 14 de Julio de ese año del 1923, certificó la defunción del niño que tuvo ese día en la clínica Privada del Hosp. Padre Billini, la Señora Altagracia Amelia Sánchez de Jansen, quien fué asistida en su parto por el Doctor Ramón Báez, habiendo muerto el niño a consecuencia de los traumatismos del parto.— Ciudad Trujillo, Julio 7 de 1936.— Firmado. Dr. Ml. E. Perdomo”; 4º) que, en veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y seis, la Señora Altagracia Amelia Sánchez y Abreu de Jansen citó y emplazó a su cónyuge, Luis Emiliano Jansen y Frías, para que compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara Civil y Comercial, “en sus atribuciones civiles”, el día siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, a fin de que: “Atendido: a que los señores Luis Emiliano Jansen y Frías y Altagracia Amelia Sánchez Abreu de Jansen, contrajeron matrimonio civil con fecha 31 (treinta y uno) del mes de diciembre del año mil novecientos veintiuno (1921),

ante el Notario Público de los del número de esta ciudad de Santo Domingo, entonces, Sr. Emilio E. Ravelo, no habiendo procreado en este matrimonio hijos ningunos, esto es, hijos nacidos y viables, sino tan sólo habiendo engendrado fetos sin vida (natimueertos), tal cual comprueba el acta levantada con fecha catorce de Junio del mil novecientos veintitrés, ante el Juez Alcalde de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, hoy Ciudad Trujillo, Sr. Manuel González Lamarche, en funciones de Oficial del Estado Civil, la cual encabeza este acto de emplazamiento; Atendido: a que cuando el divorcio se pide por razón de que los esposos no han procreado hijos durante los cinco años subsiguientes a la celebración del matrimonio de los esposos, ni posteriormente, el demandante será creído bajo juramento en cuanto al hecho de la no procreación de hijos, y este juramento podrá ser prestado por la misma parte o por apoderado con poder auténtico, y el demandado será admitido a hacer la prueba contraria siempre en la misma audiencia en que este juramento se preste; Atendido: a que toda obligación a cargo de la comunidad, o toda enagenación de inmuebles comunes, hechas por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda en divorcio, será anulable si es hecha en fraude de los derechos de la mujer, al tenor del artículo 26 de la actual ley de Divorcio y Separación de Bienes de fecha diez y nueve de Febrero del mil novecientos treinta y cinco; Atendido: a la causal de divorcio por causa determinada que consigna el ordinal (h) del artículo 2º de la referida ley de Divorcio y Separación de Cuerpos y Bienes, y de los artículos 3º y siguientes que establece la misma para el procedimiento por causas determinadas; así como a los demás motivos y razones que mi requeriente hará valer oportunamente, bajo las más expresas reservas de derecho: Oiga: dicho señor don Luis Emiliano Jansen y Frías, pedir por mi requeriente y ser acordado en la sentencia que intervenga: a) la admisión del divorcio con disolución del vínculo matrimonial entre los esposos D. Luis Emiliano Jansen y Frías y doña Altagracia Amelia Sánchez Abreu de Jansen, por causa determinada de no haber procreado hijos durante su unión legítima durante cinco años, ni posteriormente, a la celebración de dicho matrimonio, previa la formalidad del juramento en cuanto al hecho de la no procreación de hijos, nacidos y viables, que dará la parte demandante en la misma audiencia del Tribunal, por sí o por medio de apoderado con poder auténtico; b) la autorización a la esposa demandante a presentarse ante el Oficial del Estado Civil para hacer pronunciar el divorcio, previa inscripción de esta sentencia en el Registro Civil correspondiente y citación

del marido en dicho procedimiento de divorcio; c) la liquidación de los bienes gananciales de la referida comunidad conyugal de los esposos don Luis Emiliano Jansen y Frías y doña Altagracia Amelia Sánchez Abreu de Jansen, conforme a Derecho"; 5º) que, en dos de Julio de mil novecientos treinta y seis, según acto instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito de Santo Domingo, Julio de Soto, la Señora Altagracia Amelia Sánchez y Abreu de Jansen confirió "poder especial, tan amplio y extenso cuanto fuere necesario en Derecho, en favor del Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, abogado, mayor de edad, de este domicilio y residencia, presente y aceptante, para que en nombre y representación de su propia persona, pueda representarla y asistirle en todo el procedimiento del divorcio por causa determinada de no haber procreado hijos durante los cinco años subsiguientes al acto de matrimonio, ni posteriormente, al tenor del artículo segundo, letra (h) de la actual ley de Divorcio y Separación de Cuerpos y Bienes, ya incoado por la demanda inicial de divorcio del 26 (veintiseis) de Junio del presente año, 1936, para lo cual dicho abogado estaba autorizado por mi propia persona, contra su lejítimo esposo don Luis Emiliano Jansen y Frías, agrimensor público, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en la casa Núm. 18 de la calle "Arzobispo Nouel", donde reside después del abandono que hizo voluntariamente del domicilio común de los cónyuges; pudiendo el dicho apoderado Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart comparecer a todas las audiencias que se celebren en el curso del referido Divorcio con ruptura del vínculo matrimonial, al tenor de los artículos cuatro y seis de la misma Ley de Divorcio vigente, hacer a nombre de la compareciente doña Altagracia Amelia Sánchez Abreu de Jansen, de conformidad con el ordinal (h) del artículo segundo, en relación con el artículo quince del texto legal, el juramento en cuanto al hecho de la no procreación de hijos de los esposos Señores Luis Emiliano Jansen y Frías y doña Altagracia Amelia Sánchez y Abreu de Jansen, durante los cinco años subsiguientes a su matrimonio civil ni posteriormente", etc., etc.; 6º) que, a la audiencia a puerta cerrada, celebrada el siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, previamente fijada, comparecieron las partes, representadas por sus respectivos abogados constituídos, quienes sentaron sus correspondientes conclusiones; 7º) que del juramento a que se refiere el apartado (h) de la Ley de la materia así como también de los decires de las partes se redactó el acta correspondiente y, previo dictamen del representante del Ministerio Público, la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, en

fecha seis de Agosto de mil novecientos treinta y seis, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Que debe admitir, como al efecto admite, el divorcio entre los cónyuges Luis Emiliano Jansen y Frías y Altagracia Amelia Sánchez y Abreu de Jansen, por la causa determinada de NO HABER PROCREADO HIJOS DURANTE LOS CINCO AÑOS SUBSIGUIENTES A LA CELEBRACION DE SU MATRIMONIO, ni posteriormente; y en consecuencia, debe declarar, como al efecto declara, disuelto el vínculo del matrimonio entre los referidos cónyuges;— Segundo: que debe autorizar, como al efecto autoriza, a la cónyuge demandante a presentarse ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, en el plazo de la Ley, para hacer pronunciar el divorcio que se admite por esta sentencia;— Tercero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, el pedimento contenido en el ordinal cuarto de las conclusiones de la parte demandante, a los fines de que se ordene la liquidación y partición de los bienes de la comunidad conyugal de que se trata; Cuarto: que, igualmente, debe rechazar, como al efecto rechaza, el ordinal quinto de las conclusiones presentadas por la cónyuge demandante; y en consecuencia, no debe indicarle, como al efecto no lo indica, la casa en la cual ella estará obligada a residir;— Quinto: que debe compensar, como al efecto compensa, pura y simplemente entre las partes en causa, las costas causadas en la presente instancia”; 8º) que, inconforme Luis Emiliano Jansen y Frías, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, del cual conoció la Corte de Apelación del Departamenfo Judicial de Santo Domingo, en su audiencia de fecha veinte de Octubre de mil novecientos treinta y seis, audiencia en la que las partes presentaron sus respectivas conclusiones, como se copia a continuación: A), la parte apelante, pidiendo que se admitiera como bueno y válido su recurso, se revocara la sentencia apelada y se condenara a Altagracia Amelia Sánchez Abreu de Jansen en las costas, cuya distracción solicitó en favor de su abogado, Licenciado E. Sánchez González; y B) la parte intimada, pidiendo que se declarara “sin lugar, por improcedente el recurso de apelación interpuesto”, que, en consecuencia, se confirmara, en todas sus partes, la sentencia así atacada y se condenara en las costas al intimante, costas cuya distracción solicitó la concluyente en favor de su abogado, Dr. Mejía Ricart; 9º) que previo dictamen del Magistrado Procurador General (tendiente esencialmente a que fuera rechazado, en el fondo, el recurso), la Corte de Apelación pronunció, en fecha treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis, su sentencia por la cual dispuso: “Primero:

que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Señor Don Luis E. Jansen y Frías en fecha siete de Octubre de este año, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha seis de Agosto de este año;— Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la expresada sentencia del Tribunal Civil y Comercial de este Distrito Judicial, de fecha seis de Agosto de mil novecientos treinta y seis, que admite la demanda de divorcio con ruptura del vínculo matrimonial entre los esposos Luis E. Jansen y Frías y Altagracia Sánchez Abreu, y cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otro lugar de esta sentencia;— y Tercero: Que debe compensar y compensa entre las partes en causa, las costas causadas en la presente instancia”.

Considerando, que, contra esta sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha recurrido a casación el señor Luis Emiliano Jansen y Frías, quien lo funda en los siguientes medios: 1º) Violación del artículo 2, letra h, de la Ley sobre Divorcio, del artículo 1351 del Código Civil y de los principios relativos a la prueba; 2º) Violación del artículo 79 del Código Civil, y, 3º) Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia de motivos.

En cuanto al primero y segundo medios de casación reunidos.

Considerando, que el Señor Luis Emiliano Jansen y Frías sostiene, por los presentes medios, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo violó, al estatuir como lo hizo, los artículos 2, letra h), de la Ley sobre Divorcio y 1315 del Código Civil, lo mismo que los principios relativos a la prueba porque, contrariamente a lo fallado, hubo procreación de un niño, en el matrimonio Jansen-Sánchez, para los fines de la referida Ley sobre Divorcio, como se comprueba, al entender de dicho recurrente, mediante la certificación firmada, por el Dr. Manuel Emilio Perdomo, con fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, certificación cuyo valor probatorio fué negado por la Corte *a-quo*, frente a la declaración de natimuerto que figura en el acta redactada por el Oficial del Estado Civil, la cual declaración, reconoció verídica y fehaciente, en violación del artículo 79 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 2 de la Ley Número 843 dispone que: “Las causas de divorcio son... h) La voluntad de uno de los cónyuges, si los esposos no han procreado hijos durante los cinco años subsiguientes a la celebración del matrimonio, ni posteriormente”; que el legislador dominicano ha

establecido, por ese texto, una causa de divorcio, ajena a toda idea de culpa o de infracción a los deberes conyugales y que se encuentra evidentemente fundada en la consideración objetiva del fin de procreación perseguido por la institución del matrimonio; que tanto el sentido corriente de la palabra, como su alcance técnico, lo mismo que el espíritu del texto transcrito, conducen a la Suprema Corte de Justicia a expresar que *procrear* significa, en nuestra actual legislación sobre divorcio, "*propagar la propia especie*", concepto que exige que los hijos nazcan vivos y viables; que, por lo tanto, para que la causal establecida por la letra h) del susodicho artículo 2 pueda ser jurídicamente invocada, es necesario y suficiente que, a la voluntad declarada por uno de los cónyuges, con el fin de obtener la disolución del vínculo matrimonial, acompañe la prueba de que del matrimonio, durante los cinco años subsiguientes a su celebración y posteriormente, no ha nacido ningún hijo vivo y viable.

Considerando, por otra parte, que el artículo 15 de la referida Ley, Número 843, prescribe que: "Cuando el divorcio se pida por la causa h) del artículo 2, autorizada por esta ley, el demandante será creído bajo juramento en cuanto al hecho de la no procreación de hijos. Este juramento podrá ser presentado por apoderado con poder auténtico. El demandado será admitido a hacer la prueba contraria siempre en la misma audiencia"; que, en consecuencia, de acuerdo con el modo de prueba así establecido, desde que el cónyuge demandante preste juramento de la no procreación de hijo, en el sentido ya indicado y durante el lapso señalado por el legislador, es sobre el otro esposo que recae, para los fines de la instancia, la obligación de probar el nacimiento de algún hijo vivo y viable en el expresado espacio de tiempo.

Considerando, que, en la sentencia a que se refiere el actual recurso de casación, consta que la esposa demandante, Señora Altagracia Amelia Sánchez y Abreu de Jansen, prestó, por mediación del Dr. Gustavo Adolfo Mejía y Ricart, provisto para ello de poder especial y auténtico, el juramento a que se contrae el transcrito artículo 15; que, igualmente consta, en dicha sentencia, que la aludida demandante produjo, además, una copia, expedida por el Oficial del Estado Civil, Emilio E. Ravelo, del acta que figura en el libro de defunciones Núm. 17 del archivo a su cargo, acta que ha sido ya transcrita en la presente sentencia y en la cual se expresa que el señor Ramón Jansen compareció, el 14 de Julio de 1923, por ante el Magistrado Juez Alcalde de la Primera Circunscripción, en funciones de Oficial del Estado Civil, y le declaró que ese mismo día "na-

ció muerto un niño que pensaron ponerle por nombre Luis José Jansen, hijo de Luis E. Jansen y Altagracia Sánchez, naturales y residentes en esta ciudad. Que la causa de la muerte fué: Natimuerto, según certificado del Doctor Ml. E. Perdomo”.

Considerando, que, como resulta de lo anteriormente expuesto por la Suprema Corte de Justicia, incumbía al esposo, Luis Emiliano Jansen y Frías, establecer, en contra de la prueba que constituye el juramento prestado, el nacimiento, en el mencionado matrimonio, de un hijo vivo y viable; que, por todo elemento de prueba, produjo el cónyuge demandado un “certificado”, de fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y seis y por el cual, como reza en otra parte de esta sentencia, el Doctor Manuel Emilio Perdomo expone que “en el año 1923, siendo entonces Administrador del Hospital Padre Billini, el día 14 de Julio de ese año, del 1923, certificó la defunción del niño que tuvo ese día, en la Clínica Privada del Hosp. Padre Billini, la Señora Altagracia Amelia Sánchez de Jansen, quien fué asistida en su parto por el Doctor Ramón Báez, habiendo muerto el niño a consecuencia de los traumatismos del parto”.

Considerando, que, la Corte *a-quo*, como lo había ya hecho el juez de primer grado, apreció soberanamente que Luis Emiliano Jansen no hizo la prueba contraria a la que constituye el juramento, robustecida por la declaración realizada, por Ramón Jansen, por ante el Oficial del Estado Civil, el catorce de Julio de mil novecientos veintitrés y según la cual el niño a que se refirió nació muerto; que, en efecto, la sentencia impugnada estima que esa declaración, hecha por un hermano del esposo demandado, el mismo día del parto, y que figura en una acta auténtica en la cual se señala la existencia de un certificado concordante del Dr. Perdomo, entonces Administrador del Hospital Padre Billini, es verídica y fehaciente, preferible a la segunda certificación, expedida por dicho Dr. Perdomo cuando los cónyuges se encontraban comprometidos en la instancia de divorcio, trece años después de la fecha del parto.

Considerando, que el actual recurrente alega, además, que la Corte de Apelación violó, al obrar como lo hizo, el artículo 79 del Código Civil (y, por consecuencia, también las reglas de la prueba) porque atribuyó un valor probatorio a la declaración del Señor Ramón Jansen, que figura en la copia del acta redactada por el Oficial del Estado Civil, según la cual el niño en referencia nació muerto, y ello, a pesar de que tal mención no se halla entre las señaladas por aquel texto; pero, considerando, que, contrariamente a esa pretensión, la Suprema Corte de Justicia debe fijar su criterio en el sentido de que la Cor-

te *a-quo* no ha incurrido en la alegada violación, porque lo que hizo no fué expresar la causa de la muerte del niño sino el hecho de haber éste nacido muerto, y porque, como de acuerdo con la doctrina más respetable en el país de origen de nuestro Código Civil, —(con anterioridad a la Ley de 1924 que la consagró allí)—, el acta de defunción contiene, al igual que la de nacimiento, la declaración de la fecha y de la hora del suceso, de donde resulta que la simple declaración (en la única acta que se redacta en tales casos), de que, cuando el niño nació había ya muerto, según el certificado correspondiente, no está reñida con el espíritu de los textos legales que rigen la materia y puede, como tal, ser ponderada por los jueces del fondo como elemento de prueba.

Considerando, que, a mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el escrito expedido por el Doctor Perdomo, con fecha siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, para los fines que pudieran convenir al interesado, trece años después de la fecha del parto y cuando ya se encontraba comprometida la instancia, expresa únicamente que, el catorce de Julio de mil novecientos veintitrés, esto es, en una fecha en que era Administrador del Hospital Padre Billini, “certificó la defunción del niño que tuvo ese día, en la Clínica Privada del Hosp. Padre Billini, la Señora Altagracia Amelia Sánchez de Jansen, quien fué asistida en su parto por el Doctor Ramón Báez, habiendo muerto el niño a consecuencia de los traumatismos del parto”; que, de ese modo, confirma dicho escrito la alusión que figura en el acta del estado civil con relación a la simple existencia de un certificado expedido por el Dr. Perdomo, en fecha catorce de Julio de mil novecientos veintitrés; que, por otra parte, no solamente declara este facultativo que quien asistió a la esposa en el parto fué el Doctor Ramón Báez, y no el propio Dr. Perdomo, sino que también afirma que el catorce de Julio de mil novecientos veintitrés, certificó la defunción del niño nacido ese día, “habiendo muerto el niño a consecuencia de los traumatismos del parto”, con lo que no se expresa que la muerte tuviera lugar después del nacimiento, y por lo tanto, no se contrariaba, en realidad, la declaración de Ramón Jansen; que, en esas condiciones, y de acuerdo con el alcance del artículo 2, apartado h) de la Ley Nº 843, tal como ha sido precisado por la Suprema Corte de Justicia en los desarrollos que anteceden, la fuerza probante del juramento prestado por la esposa demandante, como queda dicho, debía conservar todo su vigor; que, en efecto, el escrito o certificado de mil novecientos treinta y seis, a que se hace referencia, se encontraba encaminado no a probar que

el aludido niño naciera con vida sino a que venía viable del se no materno, lo que no bastaría para impedir la aplicación de la causal de divorcio creada por el susodicho texto legal.

Considerando, que, por las razones expuestas, procede declarar que la Corte de Apelación de Santo Domingo, al estar como queda expresado, ejerció el poder que soberanamente le corresponde, en cuanto a la ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, y no incurrió en ninguna de las violaciones indicadas por los dos primeros medios de casación; que, por consiguiente, estos medios deben ser rechazados.

En cuanto al tercer medio del recurso.

Considerando, que el intimante sostiene, en su tercero y último medio de casación, que la sentencia impugnada carece de base legal y ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, a pesar de que, en el encabezamiento del presente medio, el recurrente parece separarlo en dos ramas distintas, resulta, del estudio de los desarrollos que dedica a su sostenimiento, que ese medio de casación reposa, únicamente, en el reproche de falta de base legal que dirige contra la sentencia recurrida, esto es, en la insuficiente exposición de los motivos de hecho que esta contiene; que, sin embargo, con el fin de que el exámen a que procede la Suprema Corte de Justicia sea lo más completo posible, se ha realizado el estudio de la motivación de derecho que figura, tanto en dicha sentencia como en la del juez de primera instancia (la cual fué adoptada por la Corte de Apelación) y, mediante el referido estudio, se ha llegado a la conclusión de que esa motivación es suficiente para justificar el fallo, de conformidad con el criterio que acaba de ser expresado por la Suprema Corte con relación a la causal establecida por el apartado h) del artículo 2º de la Ley sobre Divorcio; que, además, aún cuando la decisión impugnada adoleciera de cierta insuficiencia o imprecisión en sus motivos de derecho, correspondería siempre a la Corte de Casación suplir los necesarios a la exposición de su mencionado criterio jurídico.

Considerando, que el recurrente afirma, que la sentencia impugnada carece de base legal porque en uno de sus *considerandos* expresa “que, esta acta del Oficial del Estado Civil, efectuada en la época en que los esposos no pensaban divorciarse, es tenida por esta Corte, como verídica y fehaciente, con respecto a cualquier otro documento posterior, producido cuando los cónyuges se encuentran comprometidos en su acción de divorcio”; que, agrega el intimante en casación, la Corte *a-quo* no debió tener en cuenta la época en que se re-

dactó el certificado médico sino apreciar su existencia; que, en resumen, al atribuir más valor al acta del estado civil que al certificado expedido por el Dr. Perdomo, en mil novecientos treinta y seis, los jueces del segundo grado han realizado una relación incompleta de los hechos y han ocultado algunos que, por su naturaleza e importancia “habrían de cambiar completamente la solución jurídica del caso”.

Considerando, que la falta de base legal es un medio de fondo, el cual resulta de una exposición incompleta de los hechos que no permita reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, existen en la causa.

Considerando, que la alegación de Luis Emiliano Jansen y Frías, a que ahora se refiere la presente sentencia, es completamente infundada, porque lo que, en realidad, reprocha la Corte *a-quo* es el haber ésta apreciado la fuerza probante de los documentos que fueron sometidos a su consideración, y ello de acuerdo con las circunstancias de la causa que se encuentran clara y precisamente expuestas, con lo cual no ha hecho, como se ha dicho ya, sino ejercer un poder que la ley confiere, de manera soberana, a los jueces del fondo.

Considerando, que, por otra parte, la sentencia recurrida contiene la exposición de todos los elementos de hecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia verifique si es jurídica la solución dada, por la Corte de Apelación, al caso que le fué sometido para su examen y fallo; que, en efecto, en aquella consta la expresión de la voluntad de obtener el divorcio, emanada de la esposa demandante, y el hecho de no procreación de algún hijo, en el matrimonio Jansen-Sánchez, durante los cinco años que siguieron a su celebración ni posteriormente, hecho, este último, regularmente establecido, de acuerdo con el criterio legal que ha sido expresado en otro lugar de la presente sentencia y según el cual, por *procreación*, para los fines del artículo 2º apartado h) de la Ley de divorcio, debe entenderse *nacimiento de un niño vivo y viable*.

Considerando, que, en tal virtud, el tercero y último medio del recurso debe igualmente ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Emiliano Jansen Frías, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Señora Altigracia Sánchez Abreu, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Gustavo Adolfo

Mejía Ricart, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Enrique J Espailat & Co. C. por A., compañía comercial, domiciliada en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidós de Mayo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de Du-Breil & Co., C por A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. J. R. Cordero Infante, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. J. R. Cordero Infante, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Rafael Montás C., por sí y en representación del Lic. J. A. Turull Ricart, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1108, 1134 y 1315 del Código Civil y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en el presente caso, los

Mejía Ricart, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Enrique J Espailat & Co. C. por A., compañía comercial, domiciliada en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidós de Mayo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de Du-Breil & Co., C por A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. J. R. Cordero Infante, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. J. R. Cordero Infante, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Rafael Montás C., por sí y en representación del Lic. J. A. Turull Ricart, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1108, 1134 y 1315 del Código Civil y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en el presente caso, los

hechos que, en resumen, a continuación se expresan: 1), que la Du-Breil & Co., C por A., hizo a Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., de Santiago, el siguiente pedido: "...: 4500 pies de madera escojida de 1x12 de 9-12-15-18-21 (largo)-6000-“-“-“ 1½ 10- de 10-12-14-16-18.—Precio: la madera de 1x12 a \$50.00 millar. E-E- 1½ 10 a \$55.00”.—Entrega: a más tardar 15 días.—Condiciones:- Queda convenido que el pago de esta madera se hará tan pronto como recibamos del Oficial Suministrador el check correspondiente a los 500 pupitres que tenemos que suministrar.— Santo Domingo, D. N., Noviembre 1º. de 1935.— (Por Enrique J. Espaillat & Co., C. por A. J. M. Flores).—Du-Breil & Co., C. por A. (Fdo) Dubreil G.—Administrador General”, que según la sentencia impugnada, esta última nota no aparece en el original del pedido entregado a J. M. Valverde C.; 2), que el día diez y nueve del citado mes de Noviembre, el Señor Federico A. de Marchena, Oficial de Suministros, dirigió a Du-Breil & Co., C. por A., la siguiente carta: “... Oficina de Suministros del Gobierno Santo Domingo.—No.1671.—19 de Noviembre de 1935.- A Du-Breil & Co., C. por A.—Ciudad— Señores: Nos referimos a la Orden de compra No 4040 por 500 pupitres bipersonales, que extendimos a favor de Uds. en fecha 2 d/c.—Deseamos que nos informen si podrán Uds. tener ejecutada nuestra mencionada orden de compras dentro del plazo en ella estipulado, y, además, advertirles que ese plazo vencerá improrrogablemente el 31 de Diciembre próximo.—Aguardamos sus noticias y quedamos, sus attos. ss. (Fdo.) F. de Marchena.— Oficial Suministrador”; 3), que con fecha veintidós del indicado mes de Noviembre, los Señores Du-Breil & Co., C. por A., por acto de Alguacil, intimaron a Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., “el cumplimiento de la obligación contraída el primero del referido mes de Noviembre, por la cual “se obligaron a suministrarles la cantidad contenida en la expresada nota de pedido, la cual debió ser entregada, a más tardar, el día 15 del mismo mes, según se evidencia por el documento transcrito íntegramente en cabeza del presente acto”; que a dicha intimación respondió J. M. Valverde, representante de Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., lo siguiente: “que él, el Señor J. M. Valverde, no ha firmado ese pedido”; 4), que con fecha veintiseis de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, los Señores Du-Breil & Co., C. por A., dirijieron la siguiente carta: “Santo Domingo, R. D. Noviembre 26 de 1935.—Sr. Don Federico A. de Marchena, Oficial Suministrador:—Tenemos el gusto de referirnos a su oficio de fecha 19 del corriente mes y año, marcado con el número 1671 en el cual hace referencia a la orden de compras No. 4040, que esa ofi-

cina a su cargo, extendió a nuestro favor en fecha 2 de los corrientes.— No habíamos dado contestación al oficio en referencia, aguardando el cumplimiento de un pedido que habíamos hecho a la casa de Enrique J. Espallat C. por A., de Santiago de los Caballeros, por diez mil quinientos pies de madera (10.500) para confeccionar los 500 pupitres que esa oficina nos había ordenado en la fecha antes dicha. Es con gran pesar que nos vemos obligados a devolverle la orden de ese Departamento, por la cual se nos recomendaba el trabajo indicado, pues su confección nos es del todo imposible ya que la casa de E. J. Espaillat & Co. C. por A., no nos ha suministrado en el tiempo convenido, el material indispensable. Suplicamos respetuosamente, acusarnos recibo de esta comunicación que le hacemos, esperando que tome buena nota de cuanto le ponemos en su conocimiento. Somos de Ud. afmos. S. S. y amigos.— (Fdo.) Du-Breil h., por Du-Breil & Co. C. por A.”; 5), que en Agosto diez y ocho del año mil novecientos treinta y cinco, Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., dirigió a J. M. Valverde, la carta siguiente: “Santiago, R. D.— Agosto 18 de 1935.— Señor J. M. Valverde G.— Santo Domingo, D. N., Muy señor nuestro y amigo:— Para confirmarle los términos de la conversación sostenida personalmente por Ud. y nuestro Administrador señor Francisco J. Valverde en el día de ayer, respecto de las ventas de madera en ese depósito y las cuales deben ser extrictamente al contado.— Cuando se trate de pedidos para suplir madera en medidas especiales, necesitamos para su despacho la aceptación del o los pedidos con algunos días de antelación, lo mismo que la seguridad en el pago de la madera contra entrega.— Esperamos que Ud. tomará la debida nota sobre estos particulares y sin otro asunto por el momento, nos repetimos de Ud. Muy atentos Ss. y afmos. amigos, Enrique J. Espaillat & Co. C. por A. (Firma ilegible) Secretario”; 6), que con fecha veintitres de Enero del mil novecientos treinta y seis, la Du-Breil & Co., C. por A., emplazó a la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., por ante el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en sus atribuciones comerciales, con el fin de que oyeran pedir y fallar por el Juez la rescisión del contrato de venta de fecha primero de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, su condenación al pago de la suma de tres mil pesos oro, como indemnización por los daños y perjuicios que han experimentado con motivo del incumplimiento del referido contrato, y al de los costos y honorarios del procedimiento; 7), que el referido tribunal acogiendo las conclusiones de la parte intimada, ordenó la comunicación de documentos solicitada y fijó la audiencia pública para la

discusión de la demanda, audiencia a la cual comparecieron las partes y presentaron sus conclusiones, interviniendo la sentencia de fecha diez de Marzo del mil novecientos treinta y cinco, cuyo dispositivo dice así: “1º.) Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, la resolución del contrato de venta pactado por Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., y Du-Breil & Co. C. por A., el día primero del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, por no haber cumplido el Vendedor con su obligación de entregar la madera vendida en el término convenido; 2º.) Que, en consecuencia, debe condenar, como al efecto condena a Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., al pago de los daños y perjuicios que se justifiquen por estado, en favor de Du-Breil & Co. C. por A., ocasionados por la inexecución del expresado contrato; 3º.) Que debe condenar, como al efecto condena a Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., al pago de todas las costas causadas y por causarse en esta instancia; 4º.) Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de los Licenciados Rafael Montás C. y J. A. Turull R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; 8), que contra dicha sentencia apelaron los Señores Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, después de haber ordenado, a petición de los intimados, la comunicación de documentos, conoció de la causa en la audiencia que al efecto había señalado; 9), que en dicha audiencia la parte intimante, Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., concluyó como sigue: “Por las razones expuestas, Honorables Magistrados y por las demás que podáis suplir con vuestra ilustración jurídica, la Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., compañía comercial del domicilio de Santiago, concluye, muy respetuosamente, por mediación de los infrascritos, sus abogados constituidos: Primero: que declaréis admisible el presente recurso de apelación; Segundo: que sea revocada en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: que sea rechazada la demanda de la Du-Breil & Co. C. por A., y por tanto, descargada la Enrique J. Espaillat & Co. C. por A. de todas las condenaciones puestas a su cargo por la sentencia apelada:— a) porque J. M. Flores no era, el 1º. de Noviembre de 1935, ni ha sido antes ni después de esa fecha, empleado de la Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., ni mucho menos su apoderado, y no tenía calidad para comprometer a dicha Compañía;— b) porque la Nota de Pedido presentada a la Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., (doc. No. 1) sin la firma de J. M. Flores y sin la menor apariencia contractual (por más insostenible que fuera dicha apariencia) comprueba que frente a la Enrique J. Espaillat & Co. C. por

A., Flores no pretendió nunca tener calidad para pasar contratos que obligaran a esta Compañía aunque fuera ad-referendum;— c) porque no fué sino por el acto de puesta en mora que la Enrique J. Espaillat & Co. C. por A. pudo informarse de lo realizado por la Du-Breil & Co. C. por A. y el señor J. M. Flores; y la Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., declaró inmediatamente que no se encontraba obligada por el pedido de Du-Breil & Co. C. por A.;— d) porque la misma frase que dice el Aguacil Pichardo Soler que le dijo el apoderado de la Enrique J. Espaillat C. por A., señor J. M. Valverde: “que él no había confirmado ese pedido”, prueba que Espaillat no se refirió contrariamente a lo afirmado por la sentencia apelada, al pretendido contrato, sino al pedido, lo que es completamente diferente, puesto que ello establece claramente a la Enrique J. Espaillat & Co. que lo único que existía era una simple nota de pedido que no fué confirmada por él, apoderado de Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., esto es, autorizada, aceptada;— e) porque, en principio, el silencio es inoperante para justificar jurídicamente la presunción de una obligación y que para que fuese de otro modo fuera indispensable que las relaciones *anteriores* entre la Enrique J. Espaillat & Co. C. por A. y Du-Breil & Co. C. por A., bastaran por su intensidad y naturaleza para hacer una excepción a aquel principio; que en el caso en cuestión no solamente no se ha probado que existieron relaciones sino que es más, que nunca existieron relaciones entre dichas partes;— f) porque el uso tampoco justificaría la admisión excepcional del silencio, pues no existe en nuestro país ni en nuestra ciudad tal uso, sino al contrario, y puesto que la gravedad del compromiso que se quiere poner a cargo de Espaillat (entregar su madera con una cuádruple condición para el pago) era completamente excepcional, fuera de todo uso y de toda práctica;— g) porque la práctica de la Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., en su negocio es completamente contraria a la práctica de Du-Breil & Co. C. por A.; en sus negocios, como se comprueba por los formularios de pedidos de Espaillat “pago al contado contra entrega” (Doc. No. 2). h) Porque dicho carácter excepcional y grave de la operación era tal que Du-Breil & Co. no pudo pensar nunca que no era necesario esperar una contestación de Espaillat para poder considerar como formado el pretendido contrato;— i) porque de todo ello se deduce que la Du-Breil & Co. C. por A. no pudo creer nunca, honrada y verdaderamente en la formación del pretendido contrato, lo que explica claramente por que no se dirigió a la Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., del 1°. al 15 de noviembre de 1935, sino que dejó pasar esta fecha

sin ningún reclamo;— j) porque si Du-Breil & Co. C. por A., según la sentencia apelada, pudo creer, por hipótesis, que el 1º. de noviembre se había formado un contrato con la Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., *ad referendum*, no se justificaría como desde el día siguiente, el 2 de noviembre, formó un contrato en firme con la Oficina de Suministros, contrato que según alega dicha Du-Breil & Co. dependía precisamente del que pretende haber firmado *ad-referendum* con Enrique J. Espaillat & Co. C. por A.— Cuarto: Que condenéis en costas a los señores Du-Breil & Co. C. por A., distrayéndolas en provecho de los abogados infrascritos, quienes las han avanzado en su totalidad”; y la parte intimada, Du-Breil & Co. C. por A., del modo siguiente: “Por tales razones, Honorables Magistrados, y las que tengáis a bien suplir, según vuestros claros criterios y rectas conciencias, en apoyo de la justicia que vais a impartir, los señores Du-Breil & Co., C. por A., por nuestra mediación, sus abogados constituidos, Licenciados José A. Turull Ricart, y Rafael Montás C., os piden, muy respetuosamente: 1— Que rechacéis por improcedente y mal fundado, el recurso de alzada intentado por los señores Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., en fecha 14 del mes de Marzo del corriente año. 2.— Que, en consecuencia, confirméis en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, en fecha 10 de Marzo del año en curso, y cuyo es el dispositivo siguiente: “Primero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia, la resolución del contrato de venta, pactado por Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., y Du-Breil & Co., C. por A.” el día primero del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco, por no haber cumplido el vendedor con su obligación de entregar la madera vendida en el término convenido”; Segundo: Que, en consecuencia, debe condenar, como al efecto condena, a Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., al pago de los daños y perjuicios que se justifiquen por estado, en favor de Du-Breil & Co. C. por A., ocasionados por la inexecución del expresado contrato;— “Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., al pago de todas las costas causadas y por causarse en esta instancia”.— “Cuarto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho de los Licenciados Rafael Montás C. y J. A. Turull R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.— 3.— Que condenéis, a los señores Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., al pago de todos los costos y honorarios del procedimiento, distrayéndolos estas sumas,

en provecho de los abogados constituídos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 10), que la expresada Corte, por su fallo de fecha veintidós de Mayo del mil novecientos treinta y seis, falló así: "Primero: Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundado el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Enrique J. Espaillat & Co. C. por A. por acto de fecha catorce de Marzo de este año, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en atribuciones comerciales, en fecha diez de marzo de este mismo año, en contra de los señores Enrique J. Espaillat & Co. C. por A. y en favor de los señores Du-Breil & Co. C. por A.; Segundo: Que en consecuencia, debe confirmar y confirma la referida sentencia apelada de fecha diez de Marzo de este año, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: que debe condenar y condena a la Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., al pago de todos los costos y honorarios del procedimiento, distrayéndolos en provecho de los abogados Licdos. J. A. Turull Ricart y Rafael Montás C., quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad".

Considerando, que contra la sentencia de la referida Corte, recurrió a casación la Compañía Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., la cual lo funda en los siguientes cuatro medios: Primero: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (cuatro aspectos); Segundo: violación del artículo 1315 del Código Civil; Tercero: violación de los artículos 1134 y 1108 del mismo Código; y Cuarto medio: violación de los artículos 1353 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el por el primer medio, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en su primero y segundo aspectos, pretende la recurrente, que la sentencia impugnada, carece de motivos que respondan a los extremos marcados en las conclusiones producidas ante la Corte *a-quo* con las letras e, f, g, h, i, j, y que los motivos son vagos, incongruentes e insuficientes, equivalentes a la ausencia de motivos.

Considerando, que si bien la sentencia de la Corte *a-quo* reproduce expresamente en sus motivos, los extremos a, b, c y d, de las referidas conclusiones, de ello no se infiere de ninguna manera, que haya omitido dar siquiera razones implícitas acerca de los otros; en efecto, además del hecho de que tales puntos no son en verdad extremos de conclusiones, sino medios o argumentos en apoyo de la defensa de la Enrique J. Espaillat & Co. C. por A., el examen realizado por la Supre-

ma Corte la conduce a reconocer: 1°. que en cuanto a los puntos e y f la Corte *a-quo* dió motivos explícitos, porque no basa su sentencia únicamente en el silencio, sino, en este elemento, en corroboración y apoyo de un contrato firmado ad-referendum, según admite; 2°. que los puntos g, h i, j, están virtualmente respondidos, porque desde el momento que se admita, como lo hizo la Corte *a-quo*, que “las circunstancias unidas a los documentos de la causa” eran suficientes para probar legalmente que J. M. Flores tenía poder para firmar ad-referendum, resultaba ocioso agregar motivos para contestar uno por uno los medios destinados a establecer precisamente, la inexistencia de ese poder; en cuanto al segundo aspecto, el examen de la sentencia impugnada, revela, que dentro del criterio adoptado, dió motivos claros y suficientes para justificar su dispositivo; no se funda, en tales o cuales hechos o documentos por sí mismos, como la nota de pedido, la firma del duplicado, la intimación y declaración de J. M. Valverde C., sino en los documentos ya citados y en la interpretación que hace de esta última; por tanto, los aspectos 1°. y 2°. del primer medio, se rechazan.

Considerando, en cuanto al tercer aspecto del primer medio, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por el cual pretende la intimante, que la declaración de J. M. Valverde C. “*que él no ha confirmado ese pedido*”, contenida en el acto de intimación de fecha veintidós de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, fué desnaturalizada; y en cuanto al segundo medio, por el cual se alega que la Corte *a-quo* aceptó hechos no probados, medios que la Suprema Corte reune para su examen en razón de su evidente interdependencia.

Considerando, que existe desnaturalización y debe ejercerse por lo mismo el control de la Corte de Casación, cuantas veces un Tribunal,— después de haber admitido la existencia de actas, documentos o conclusiones, bien que figuren transcritos, enumerados o señalados en la sentencia, como base de su decisión,— se ponga en contradicción consigo mismo, al declarar que aquellas actas, documentos o conclusiones, establecen cosa contraria o diferente a lo que en realidad hayan establecido; y es así, no solamente en lo que respecta a actos o documentos auténticos, sino también a los que no tienen ese carácter, siempre que su existencia no fuere controvertida.

Considerando, que el cuarto Considerando de la sentencia recurrida, expresa que de los documentos a que hace referencia, se induce: a) que la contestación dada por el representante de

la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., revela que estos no desconocían lo que a su nombre había hecho J. M. Flores, sino que entendían que el contrato no había sido formalizado, pendiente de una confirmación; b) que revela asimismo esa declaración que los demandados conocían el negocio concluido por Flores, e igualmente que éste sí podía pactar por la Compañía, pero sólo *ad-referendum*".

Considerando, que es un hecho comprobado, que en el acto de intimación, de fecha veintidós de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, notificado a requerimiento de la Du-Breil & Co., C. por A., el Señor J. M. Valverde C., representante en esta ciudad de la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., contestó a la puesta en mora, "que él no ha confirmado ese pedido", y es precisamente a esa declaración, a que alude la Corte *a-quo* en las anteriores afirmaciones.

Considerando, que la comparación de esa frase, con las inducciones sentadas en la sentencia impugnada, revela que bajo pretexto de interpretarla, la Corte *a-quo* desnaturalizó el sentido de las palabras *confirmar un pedido*; tomar, en efecto, la palabra *pedido* como equivalente a contrato, es contrario al lenguaje y a los usos del comercio, puesto que mientras el último exige un acuerdo de voluntades, el primero es un acto perfectamente unilateral, oferta, policitación de compra, susceptible, desde luego, de degenerar en contrato, cuando se produzca la aprobación o el consentimiento del vendedor; que la desnaturalización resulta más evidente, cuando se tiene en cuenta, que el original de la nota de pedido, entregada al Señor J. M. Valverde C., y de la cual se habla en la sentencia impugnada, no contiene la mención "Por Enrique J. Espaillat & Co., C. por A. J. M. Flores", como el duplicado dejado en manos de la Du-Breil & Co., C. por A., no presenta ninguna apariencia contractual, ni existían indicios, tales como formularios de venta, etc, que permitiesen suponer poder en J. M. Flores siquiera para firmar *ad-referendum* por Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., porque tal hecho indica que J. M. Valverde C. ha pronunciado la frase mencionada, con la intención de que fuese interpretada en su sentido propio y natural;

Considerando, que por consiguiente, es preciso declarar que existe la desnaturalización de la frase *confirmar ese pedido*, invocada por el recurrente, en el tercer aspecto del medio relativo a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la sentencia recurrida descansa únicamente en esa desnaturalización, al inducir poder en J. M. Flores para firmar *ad-referendum* por Enrique J. Espaillat & Co.,

C. por A., pues no señala otras pruebas, que revelen claramente la existencia del mandato de que se habla, y el consentimiento de la Compañía intimada, tan esencial a la formación del contrato, no se infiere jurídicamente de ninguna circunstancia, señalada por la Corte *a-quo*; que en principio, aún en el comisionista vendedor, no se debe presumir poderes para obligar, sino cuando las circunstancias o los documentos de que es portador, y el uso del comercio, lo impliquen necesariamente.

Considerando, que si bien el silencio puede ser en ocasiones implicativo de consentimiento, ello no resulta sino en razón de las circunstancias que lo acompañan y que dan al silencio un valor que no tiene por sí mismo; en general, es la obligación de responder, para expresar un desentimiento, que da al silencio fuerza de consentimiento, y la causa más ordinaria de esa obligación, está determinada por las relaciones existentes entre las partes que al ligarse, han sobreentendido el deber de hacer recíprocamente todo lo necesario al éxito del negocio que sostienen; que la sentencia recurrida, hace intervenir el silencio para inferir de la ausencia de disentimiento a la nota de pedido, del primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, el consentimiento de la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A., pero al admitir el poder de J. M. Flores, indispensable para caracterizar ese silencio, incurrió en la desnaturalización que se admite en los anteriores desarrollos; por otra parte, la propia sentencia reconoce la ausencia de relaciones anteriores entre la Enrique J. Espaillat & Co., C. por A. y la Du-Breil & Co., C. por A., que pudiese implicar independientemente del mandato, el consentimiento de la Compañía intimante;

Considerando, que la sentencia impugnada en su octavo Considerando dice, entre otras cosas: "que en la especie aunque la compañía intimante niega que existían relaciones entre ella y la Du-Breil & Co. C. por A. no puede negar que sí existían entre ella y J. M. Flores, y lo que se ha tratado de establecer es si este señor Flores, tenía calidad para obligar a la Enrique J. Espaillat & Co. C. por A. y esto ya ha sido establecido por presunciones".

Considerando, que con excepción del mandato, edificado exclusivamente en la desnaturalización antes señalada, la Corte *a-quo* no menciona hecho alguno susceptible de establecer que las relaciones entre Flores y la Compañía, fuesen de tal naturaleza e intensidad, que justifiquen que el silencio de ésta, frente al pedido del primero de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco, implicaba su consentimiento; menciones éstas

tanto más necesarias, cuanto que Espaillat & Co., C. por A., negó enfáticamente ante ella que Flores fuese su empleado ó apoderado en, antes o después de esa fecha; es preciso pues reconocer la inexistencia total de pruebas, bien con respecto a los poderes que atribuye a J. M. Flores, así como respecto al consentimiento de la Enríque J. Espaillat & Co., C. por A.; por tanto, se acojen los medios primero en su tercer aspecto y segundo del recurso, sin que haya necesidad de examinar los otros.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y seis, en favor de Du Breil & Co., C. por A., envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. J. R. Cordero Infante, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Angela Fulgencio (Sucesora de Marcelo Fulgencio), domiciliada en la sección de San Francisco, lugar denominado “Cibao”, jurisdicción de la común de Hato Mayor, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticuatro del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Moi-

tanto más necesarias, cuanto que Espaillat & Co., C. por A., negó enfáticamente ante ella que Flores fuese su empleado ó apoderado en, antes o después de esa fecha; es preciso pues reconocer la inexistencia total de pruebas, bien con respecto a los poderes que atribuye a J. M. Flores, así como respecto al consentimiento de la Enríque J. Espaillat & Co., C. por A.; por tanto, se acojen los medios primero en su tercer aspecto y segundo del recurso, sin que haya necesidad de examinar los otros.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintidos del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y seis, en favor de Du Breil & Co., C. por A., envía el asunto para ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. J. R. Cordero Infante, quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Angela Fulgencio (Sucesora de Marcelo Fulgencio), domiciliada en la sección de San Francisco, lugar denominado “Cibao”, jurisdicción de la común de Hato Mayor, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticuatro del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Moi-

sés de Soto, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Moisés de Soto, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Domingo A. Estrada, por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 (Orden Ejecutiva No. 799), 4, apartado 2º, 24, 55, 66 de la Ley sobre Registro de Tierras, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, establece los hechos que a continuación se expresan: 1), que el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Lic. Francisco A. Lizardo, por su decisión N° 1 (uno), de fecha seis del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, dispuso: "prohibir, como medida de urgencia, temporalmente, que dentro de la porción de terreno del Distrito Catastral Número 38, al Norte de las parcelas Números 92, 93, 94 y 95 de la cuarta parte del referido Distrito Catastral Número 38, separada de dichas parcelas por la "Carretera Mella" que pasa al Sur de la dicha porción de terreno, la cual está limitada: al Oeste, por el río Cibao, el arroyo Cojobal y el camino de "El Rancho"; al Norte, por una pretendida posesión de Pedro Laureano, y al Este, por restos del terreno que pretende la Ingenio Santa Fé, C. por A., se corten maderas, abran trochas, destruyan árboles o plantaciones y en general se hagan cualesquiera trabajos que puedan menoscabar el valor de los terrenos o se trate de crear indebidamente ventajas"; 2), que, contra dicha decisión, interpusieron recurso de apelación, en fecha ocho del mes de Noviembre del mil novecientos treinta y cuatro, los Señores Cayetano Peguero y Angela Fulgencio, quienes, representados por el Lic. Moisés de Soto, actúan en calidad de herederos del finado Marcelo Fulgencio; 3), que, con fecha treinta y uno de Enero del mil novecientos treinta y cinco, los abogados Licdos. Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, en representación de la Ingenio Santa Fé, C. por A., elevaron una instancia al Tribunal Superior de Tierras, pidiéndole que fijara la audiencia para conocer del expresado recurso de apelación, y el mencionado tri-

bunal, por auto de fecha cinco del subsiguiente mes de Febrero, fijó la audiencia del día veintiocho del mes de Marzo del año citado, para la discusión de la causa en apelación, y ordenó la citación de las personas que figuran en dicho auto; 4), que, en la indicada audiencia comparecieron, de una parte, el Lic. Moisés de Soto, abogado apoderado especial de los Señores Cayetano Peguero y Angela Fulgencio, y de la otra, los Licdos. Julio F. Peynado y Domingo A. Estrada, como abogados apoderados especiales de la Ingenio Santa Fé, C. por A., y concluyeron del modo siguiente: A), El Lic. Soto: "Por cuanto hemos expuesto, Honorables Magistrados y por cuanto en vuestro examen de causa podréis suplir, los Señores Cayetano Peguero y Angela Fulgencio, herederos del finado Marcelo Fulgencio, os piden muy respetuosamente que os plazca rechazar en todas sus partes la decisión dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha seis de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro en cuanto se refiere a la suspensión de los trabajos en la parcela de terreno propiedad de los Sucesores de Marcelo Fulgencio; Primero: porque los mencionados trabajos no contravienen en manera alguna las disposiciones del artículo N° 55 de la Orden Ejecutiva N° 511 reformado por la Ley N° 1140 de la Ley de Tierras; Segundo: porque la parcela de terreno N° 93 y parte de la parcela N° 94 del Distrito Catastral N° 38 Cuarta Parte del sitio de San Francisco, jurisdicción de la común y provincia del Seybo, invocada por la Ingenio Santa Fé C. por A. en su instancia a este alto Tribunal en fecha diez y ocho de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro y confirmada en sus conclusiones en la audiencia del día veintisiete de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro por dicha Compañía, no es la que ocupan y han ocupado siempre los Señores Cayetano Peguero y Angela Fulgencio, herederos del finado Marcelo Fulgencio, la cual está dentro del Distrito Catastral N° 38 en una parcela *sin número en la quinta parte* de ese Distrito Catastral, que hasta ahora, según informe *certificado* por el Agrimensor de esa Mensura Lic. Raúl A. Carbuccia, no ha sido sometida al Tribunal de Tierras; i Tercero, porque al amparo de la Ley de Tierras (Orden Ejecutiva N° 511) los sucesores de Marcelo Fulgencio tienen *un derecho de preferencia*, en esa parcela, que no puede ser arrancado si no es infringiendo o cometiendo una violación a las prescripciones de la ley invocada en sus artículos 66 y 84 por los Sucesores de Marcelo Fulgencio"; y B), Los Licdos. Peynado y Estrada: "Por las razones expuestas, la Ingenio Santa Fé, C. por A. ratifica sus conclusiones, de que sea desestimada por improcedente y mal fundada la apelación hecha

por los Sucs. Fulgencio contra la sentencia dictada por el Magistrado Dr. Lizardo en fecha 6 de Noviembre de 1934, por la cual se ordenó la suspensión de trabajos en una porción de terreno del Distrito Catastral N° 38 (treinta y ocho); 5), que el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión de fecha veinticuatro de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada.

Considerando, que contra la mencionada decisión del Tribunal Superior de Tierras, recurrió a casación la Señora Angela Fulgencio, quien lo funda en los tres medios siguientes: Primero: Violación del artículo 4, apartado 2°, de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Registro de Tierras, “en cuanto hay falta de motivos en la sentencia recurrida”; y Tercero: Violación del artículo 55 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la N° 1140, y del artículo 66 de la misma ley.

Considerando, que la parte intimada propone dos medios de inadmisión del recurso, los cuales serán examinados en lo que sigue.

En cuanto al primer medio de inadmisión.

Considerando, que la Ingenio Santa Fé, C. por A., sostiene, por el presente medio, tal como se encuentra expuesto en su Memorial de defensa, que “De los fallos del Tribunal de Tierras solamente se puede recurrir en casación, cuando se ha violado la ley en el dispositivo. Puesto que la constitución del Tribunal no es parte del dispositivo, es por lo tanto inadmisibile el recurso interpuesto por Angela Fulgencio (O. E. 799, art. 2)”; pero, considerando que, como la misma parte intimada lo expresa, en su Memorial de réplica, a manera de rectificación, el medio propuesto no puede, jurídicamente, tender a que se declare inadmisibile el recurso sino, únicamente, el primer medio de casación, el cual es el fundado en la violación del artículo 4, apartado 2°, de la Ley sobre Registro de Tierras; que, por lo tanto, el actual medio de inadmisión no puede ser examinado sino previamente al estudio del fondo de dicho primer medio de casación y ello, solo cuando se declarara admisible el recurso.

En cuanto al segundo medio de inadmisión.

Considerando, que la parte intimada opone, al recurso, un medio que, en síntesis, consiste en sostener que, como la aprobación que, en virtud del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, ha dado el Tribunal Superior a la *Orden de prohibición de trabajos*, no tiene, ni puede tener el carácter “de fallo definitivo” exigido por la Orden Ejecutiva Núm. 799, “relativa a

la casación en materia de la competencia del Tribunal de Tierras”, dicho recurso no puede ser admitido.

Considerando, que el artículo 2° de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Orden Ejecutiva Núm. 799, establece que: “1—El recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre que en el dispositivo de dichos fallos se hubiere violado la Ley. La casación se referirá en este caso únicamente a la parcela o parcelas a que se refiera el mencionado recurso”; que, por otra parte, el artículo 55 de la misma Ley, reformado por la Núm. 1140, dispone, en su parte final, que: “El Tribunal de Tierras podrá dictar las órdenes que fueren necesarias para evitar que se lleven a cabo, en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, trabajos de cualquiera naturaleza con los cuales se trate de crear, indebidamente una ventaja. Las personas que violaren esa orden, y a las cuales se les probare que tenían conocimiento de la misma, serán juzgadas como autores de desacato. Si se tratare de una sociedad la pena se le aplicará al gerente, administrador o representante y a la persona que obró por orden de éste”.

Considerando, que, cuando, a virtud del artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior apruebe una orden de prohibición de trabajos, en ausencia de toda discusión o en caso de que ésta última se haya limitado, exclusivamente, a la apreciación de la oportunidad de la medida, tal aprobación no podría ser suficiente para que se confiriera a dicha orden el carácter *de lo definitivo*, a que alude la transcrita parte final del artículo 55; que, al contrario, cuando el mencionado Tribunal, para aprobar aquella orden, resuelve, expresamente o de manera implícita, cuestiones de derecho que se le hayan planteado, las decisiones así pronunciadas constituyen verdaderos *fallos definitivos*, susceptibles, como tales, de recurso de casación; que, en efecto, si la Jurisdicción de Tierras puede dictar la medida a que se contrae el susodicho texto legal, es a condición de limitar el ejercicio de esa facultad a las previsiones del legislador, entre las cuales figuran la de que se trate de un terreno en el cual se efectúe una mensura catastral y la de que se trate, además, de crear, por los expresados trabajos, *indebidamente, una ventaja*.

Considerando, que, en el caso a que se refiere la presente sentencia, la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, por el estudio de la decisión recurrida, que, a la audiencia celebrada, en virtud del auto de fijación correspondiente, compareció el Licenciado Moisés de Soto, “apoderado especial de los Señores Cayetano Peguero y Angela Fulgencio, quienes

obran en calidad de herederos del finado Marcelo Fulgencio”, y concluyó pidiendo la revocación de la decisión apelada: “Primero: porque los mencionados trabajos no contravienen en manera alguna las disposiciones del artículo N° 55 de la Orden Ejecutiva N° 511 reformado por la Ley N° 1140 de la Ley de Tierras; Segundo, porque la parcela de terreno N° 93 y parte de la parcela N° 94 del Distrito Catastral N° 38 Cuarta Parte del sitio de San Francisco, jurisdicción de la común y provincia del Seybo, invocada por la Ingenio Santa Fé C. por A. en su instancia a este alto Tribunal en fecha diez y ocho de Julio del año mil novecientos treinta y cuatro y confirmada en sus conclusiones en la audiencia del día veintisiete de Septiembre del año mil novecientos treinta y cuatro por dicha Compañía, no es la que ocupan y han ocupado siempre los señores Cayetano Peguero y Angela Fulgencio, herederos del finado Marcelo Fulgencio, la cual está dentro del Distrito Catastral N° 38 en una parcela *sin número en la Quinta Parte* de ese distrito Catastral, que hasta ahora, según informe *certificado* por el Agrimensor de esa Mensura Lic. Raúl A. Carbuccia, no ha sido sometida al Tribunal de Tierras; y Tercero: porque al amparo de la Ley de Tierras (Orden Ejecutiva N° 511) los sucesores de Marcelo Fulgencio tienen *un derecho de preferencia*, en esa parcela, que no puede ser arrancado si no es infringiendo o cometiendo una violación a las prescripciones de la ley invocada en sus artículos 66 y 84 por los Sucesores de Marcelo Fulgencio”.

Considerando, que la decisión que es objeto del actual recurso de casación, examinó las referidas cuestiones de derecho, rechazó el recurso y confirmó la que había sido dictada por el Juez de Jurisdicción original; que la intimante en casación funda su recurso en que, al estatuir como lo hizo, rechazando su pedimento de revocación, el Tribunal Superior de Tierras violó los textos legales citados; que, en esas condiciones, el medio de inadmisión, presentado por la Ingenio Santa Fé, C. por A., no puede ser acojido.

En cuanto al primer medio de casación.

Considerando, que la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada ha violado el artículo 4 apartado 2° de la Ley de Registro de Tierras, porque el Tribunal Superior, al conocer de la apelación por ella interpuesta, estuvo constituido de la manera siguiente: Licdo. Jafet D. Hernández, Magistrado en funciones de Presidente, Licdo. Antonio E. Alfau, Magistrado, y Licdo. Virgilio Díaz Ordoñez, Juez en funciones de Magistrado; que, en efecto, el indicado artículo 2° prescribe que “en el Tribunal Superior de Tierras dos de los miembros cons-

tituirán *quorum*, y para dictar un fallo será necesario el voto de dos Magistrados”, razón por la cual la llamada del Juez Díaz Ordóñez para completar el Tribunal Superior es ilegal, al entender de dicha parte recurrente.

Considerando, que al medio de casación, cuyo fundamento se acaba de expresar, opone la Ingenio Santa Fé, C. por A., un medio por el cual pretende que aquel es inadmisibles porque, como ha sido expuesto al comienzo de los desarrollos de derecho de la actual sentencia, la constitución del tribunal no es parte del dispositivo de su sentencia y no se puede recurrir a casación, según el artículo 2º de la Orden Ejecutiva 799, contra un fallo del Tribunal de Tierras, sino cuando éste haya violado la ley en su dispositivo.

Considerando, que, contrariamente a tal pretensión de la Compañía intimada, es una regla esencial del derecho procesal dominicano que la primera condición, para la validez de toda sentencia, es que haya sido dada por un tribunal constituido de manera regular; que, por consiguiente, cuando un fallo ha sido rendido por un tribunal irregularmente constituido, la violación de la ley vicia evidentemente su dispositivo, puesto que el tribunal, así constituido, es la fuente de donde ha emanado toda la sentencia; que, en tal virtud, el alegato de inadmisión, deducido por la Ingenio Santa Fé, C. por A., carece de fundamento.

Considerando que procede, por consiguiente, examinar, en su fondo, el primer medio del recurso; que, ciertamente, el artículo 4, apartado 2º, de la Ley de Registro de Tierras expresa que, en el Tribunal Superior, dos de sus miembros constituirán *quorum*; pero, de ello no sería verdaderamente jurídico (dados la organización del Tribunal de Tierras y el espíritu de la Ley de la materia) hacer la grave deducción que sirve de base al presente medio del recurso; que, en efecto, el referido texto legal agrega: “Se exceptúa el caso en que el Tribunal Superior de Tierras deba conocer de alguna apelación interpuesta por una parte en materia de fondo que se refiere a propiedad o posesión, en los cuales casos el Tribunal será constituido siempre por tres miembros. Para dictar un fallo será siempre necesario el voto afirmativo de dos Magistrados”; que, en consecuencia; si el Tribunal Superior *puede*, cuando no se trate de materia de fondo que se refiera a propiedad o posesión, constituirse con dos Magistrados, *debe* hacerlo con tres cuando de dicha materia se trate, y convendría, para evitar empates, complicaciones y dilatorias en el procedimiento, que se constituya de esta última manera en todos los casos.

Considerando, por otra parte, que el fin esencial persegui-

do por la institución del Tribunal de Tierras es el registro de todos los títulos de terrenos, edificios o mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos; que así, frente a cualquier apariencia o duda de que se está en presencia de una apelación interpuesta por una parte en materia de fondo que se refiera a la propiedad o posesión, el Tribunal Superior debe ser constituido con sus tres Magistrados y, en caso de impedimento, renuncia, etc. de uno de los tres titulares, debe ser llamado un juez para reemplazarlo o llenar la vacancia, de acuerdo con el párrafo final del artículo 24 de la susodicha Ley de Tierras, puesto que si resultara que el caso no se refiera a la propiedad o posesión, lejos de presentar ello inconveniente alguno sería una garantía contra la posibilidad de empate, y, cuando resultara lo contrario, se evitaría siempre, así, pérdida de tiempo, complicación procesal y hasta la grave ocurrencia de ver fallada por dos de los Magistrados una cuestión que debió serlo por los tres; que, en tal virtud, precisa presumir que, cuando un Juez de tierras es llamado por el Tribunal para reemplazar a un Magistrado o para llenar la vacante dejada por éste, ello es debido, a lo menos, a la existencia de la referida apariencia o duda, la cual resultaba, en el caso ocurrente, a mayor abundamiento, de que el segundo y el tercer motivo presentados por la parte apelante, como base de su pedimento de revocación, se encontraban estrechamente ligados a la posesión de las parcelas que indican.

Considerando, que, por las razones expuestas, fundadas, especialmente, como se ha dicho, en la organización *sui generis* del Tribunal de Tierras y en la economía general de la Ley de la materia, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio de casación.

Considerando, que la parte recurrente sostiene, en apoyo de este medio, que el Tribunal Superior de Tierras violó los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley de Tierras, porque, en ninguna parte de la decisión impugnada, se establece cuáles son los documentos probatorios en que el Tribunal se fundó, para fallar como lo hizo, ni en qué consisten ellos, lo que, al entender de la expresada parte intimante, era necesario "a fin de que por su enumeración pudiera conservarse el control de la Corte de Casación en lo que respecta a una posible desnaturalización de los hechos, violación a las reglas de la prueba o cualquier otra cuestión legal que pudiera constituir, en la ponderación de esos documentos, una violación de la ley".

Considerando, que, como lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, si es cierto que el artículo

141 del Código de Procedimiento Civil concierne también a la jurisdicción de tierras, no es así cuando se trata de motivos, materia ésta que se halla rejida, únicamente, por el artículo 4º de la Ley de Registro de Tierras; que, por consecuencia, procede examinar si la sentencia, contra la cual se recurre, contiene, en una forma "sucinta pero clara", los motivos en que se funda.

Considerando, que, del examen que ha realizado la Suprema Corte de Justicia, con relación a los motivos del fallo impugnado, resulta que está desprovista de todo fundamento la pretensión que constituye el segundo medio del recurso; que, en efecto, la motivación de la sentencia del Tribunal Superior y la del Juez de Jurisdicción Original, que fué adoptada por los jueces de apelación, responden, desde todos los puntos de vista, al voto de la ley; que, especialmente, en lo que concierne al pretendido vicio indicado como base del medio a que se refiere ahora la presente sentencia, el fallo recurrido contiene, mediante la adopción que hace de los motivos de la decisión apelada, las referencias esenciales para permitir a la Corte de Casación comprobar si existe alguna desnaturalización o si las reglas de la prueba han sido violadas; que, además, conviene declarar que la parte intimante no ha presentado ningún medio o rama de medio que se funde en estos últimos vicios.

Considerando, que, en virtud de lo expuesto, el segundo medio del recurso debe también ser rechazado.

En cuanto al tercer medio de casación.

Considerando, que, por este medio, se sostiene, que al tratarse del ejercicio de un derecho legítimo, como acaece en la especie, no habría jamás *la creación indebida de una ventaja*, que es una de las condiciones substanciales para que el artículo 55 de la Ley de Tierras, reformado por la N° 1140, pueda tener una estricta aplicación; de donde resulta, afirma la recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras, en la sentencia impugnada, violó el indicado texto legal, lo mismo que el artículo 66 de la expresada Ley.

Considerando, que es útil, expresar, ante todo, que el pedimento de prohibición de trabajos presentado, a la Jurisdicción de Tierras, por la Ingenio Santa Fé, C. por A., no puede ser confundido, como parece hacerlo la intimante en este recurso, con ninguna acción posesoria; que, por otra parte, es infundado el alegato de dicha recurrente, según el cual la sentencia impugnada constituye un reconocimiento tácito de que su posesión, en los terrenos a que dicha orden se refiere, existe con 40 años de duración, reconocimiento que no era del caso, tampoco, realizar.

Considerando, que carece igualmente de fundamento el alegato que sirve de base al actual medio de casación, porque la orden de prohibición de trabajos, que entraña la sentencia que es objeto del recurso, no constituye la vulneración de ningún derecho; que, al contrario, en las condiciones claras y precisas, en que fué dada, se encuentra exclusivamente encaminada a la conservación de los derechos que pretende tener la reclamante contraria, es decir, la Ingenio Santa Fé, C. por A., sin que se haya ordenado desalojo alguno ni destrucción de mejoras etc.; que, en efecto, dicha orden, como lo expresa inconfundiblemente el Tribunal Superior de Tierras, no se refiere "a los trabajos que tengan los miembros de la Sucesión Fulgencio en el momento en que fué dictada la sentencia que ordena la mensura de los terrenos que forman el Distrito Catastral N° 38, sino a aquellos trabajos abiertos después de decretada la mensura de dichos terrenos y con los cuales se pueda o se trate de crear alguna ventaja, en violación del artículo 55 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley 1140".

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras establece, de acuerdo con lo que acaba de ser expuesto y con las circunstancias de la causa que expone con toda claridad, que los trabajos, cuya prohibición ordena, constituirían una ventaja indebida, y ha satisfecho así a lo que requiere, desde este punto de vista, el legislador.

Considerando, que, por las razones expresadas, procede declarar que la sentencia contra la cual se recurre no ha violado los artículos 55, reformado por la Ley 1140, y 66 de la Ley de Registro de Tierras.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la Señora Angela Fulgencio (Sucesora de Marcelo Fulgencio), contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veinticuatro del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de la Ingenio Santa Fé, C. por A., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Savión.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Surup, albañil, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de indentidad No. 1-9230, expedida el 31 de Marzo de 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Compañía Anónima La Fé.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Milcíades Duluc, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Miguel E. Noboa Recio, en representación del Lic. Milcíades Duluc, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Félix Tomás Delmonte A., abogado de la parte intimada, en su escrito réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1156 y 1584 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia recurrida, los hechos siguientes: a), que entre la Compañía Anónima La Fé, como arrendadora, y la Señorita Angelina Landestoy, como arrendataria, intervino el contrato privado que a continuación se copia: "1°.— Los arrendadores dan en arrendamiento a favor del arrendatario, y por el término de cien meses contados desde esta fecha, la parcela de terreno ubicada en terrenos de los arrendadores, cuya descripción y límites se expresan al respaldo.—2°.— El arrendatario pagará por concepto de renta la cantidad de siete pesos oro americano (\$7.00) al vencimiento de cada mes.— Estos pagos se efectuarán en la oficina del señor Juan Alejandro Ibarra o en la del Sr. H. H. Gosling, en esta ciudad.—3°.— La falta de pago de tres mensualidades da lugar a desahucio, quedando todas

las bienhechurías a beneficio de los arrendadores, sin que por ellas tengan que pagar cantidad alguna.— 4°.—Si el arrendatario o sus causahabientes pagasen a los arrendadores el importe de las cien mensualidades de la renta estipulada, sin haber dado lugar al desahucio, los arrendadores, en consideración del lucro obtenido, quedan obligados a vender al arrendatario o sus causa-habientes el dominio de la referida parcela de terreno, consistiendo en doscientos cincuenta metros cuadrados, poco más o menos, libre de todo gravamen por el precio de cuarenta pesos americano (\$40.00), pagadero en el acto de otorgación de la escritura, cuyos gastos y derechos serán por cuenta del comprador.— 5°.—Igualmente quedarán obligados los arrendadores a vender y otorgar la escritura en la misma forma antes de terminar el plazo prefijado en este contrato, en cualquier día que sea, si el arrendatario satisface a ellos anticipadamente las mensualidades que faltan por completar los cien meses estipulados. En este caso recibirá el comprador una bonificación por pago anticipado a razón de medio por ciento mensual sobre las mensualidades pactadas anticipadamente.— 6°.—Es entendido entre ambas partes que los impuestos fiscales o municipales, así como también los gastos de mensura que pudieran corresponder a la referida parcela de terreno, desde que se firme este contrato quedan por cuenta del arrendatario. (Firmado en dos originales, de buena fé, en Santo Domingo, a los siete días del mes de Mayo de 1929.— Firmados:—Juan Alejandro Ibarra. Liquidadores de la compañía Anónima La Fé.— Angelina Landestoy.— Testigos: José A. García.— Alberto Guerrero.— Al dorso Descripción de la parcela de terreno a la cual se refiere en el contrato firmado al frente de este documento: solar 9 Manzana 10, reparto Puerta la Fé, en las arras, con una superficie de doscientos metros cuadrados y 50 más o menos según el plano de urbanización levantado por el señor Emilio Castillo Sosa, Agrimensor Público”; b), que la Señorita Angelina Landestoy, mediante la suma de veinticinco pesos oro traspasó al Señor Luis Surup, con fecha dos de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, los derechos que le acuerda el expresado contrato, operación de la cual tomó nota H. H. Gosling, Liquidador; c), que la Compañía mencionada, arrendadores, y el Señor Luis Surup, arrendatario, celebraron el siguiente contrato privado: “1°.—los Arrendadores dan en arrendamiento a favor del arrendatario y por el término de 100 meses, contados desde esta fecha, la parcela de terrenos de los arrendadores, cuya descripción y límites se expresan al respaldo.— 2°.—El arrendatario pagará por concepto de renta la cantidad de diez pesos oro

americano (\$10.00), al vencimiento de cada mes. Estos pagos se efectuarán en la oficina del Sr. J. A. Ibarra o en la del Sr. H. H. Gosling, en esta ciudad.— 3°.—En caso de que el arrendatario dejare de pagar tres mensualidades vencidas, los arrendadores tendrán la facultad de otorgar plazos al arrendatario para el pago de esas mensualidades vencidas, o de rescindir el contrato mediante una simple notificación sin que sea necesario en este caso acordar al arrendatario el plazo del artículo 1736 del Código Civil. Dicha notificación operará la rescisión de pleno derecho, quedando a favor de la compañía todas las mejoras levantadas en el terreno arrendado, sin que por ellas tengan que pagar cantidad alguna.— 4°.—El arrendatario no podrá sub-arrendar la referida parcela de terreno sin la autorización escrita de los arrendadores, previo pago de las mensualidades adeudadas y un peso oro por derecho de registro.— 5°.—Si el arrendatario o sus causa-habientes pagasen a los arrendadores el importe de las cien mensualidades de la renta estipulada, sin haber dado lugar al desahucio, los arrendadores, en consideración del lucro obtenido, quedan obligados a vender al arrendatario o sus causa-habientes el dominio de la referida parcela de terreno, consistiendo en cuatrocientos setenta y un metro cuadrados, poco mas o menos, libre de todo gravamen, por el precio de sesenta y cuatro pesos con setentay cinco centavos oro americano (64.75), pagadero en el acto de otorgación de la escritura en la misma forma antes de terminar el plazo prefijado en este contrato, en cualquier día que sea, si el arrendatario satisface a ellos anticipadamente las mensualidades que faltan para completar los cien meses estipulados. En este caso recibirá el comprador una bonificación por pago anticipado, a razón de medio por ciento mensual sobre las mensualidades pagadas anticipadamente.— 7°.—Es entendido entre ambas partes que los impuestos fiscales o municipales, así como también los gastos de mensura que pudieran corresponder a la referida parcela de terreno, desde que se firme este contrato quedan por cuenta del arrendatario.— 8°.—Para la ejecución de este contrato, las partes eligen domicilio en esta ciudad: los arrendadores en la casa N°. de la calle Presidente Vásquez, y el arrendatario en la casa N°. de la calle: en el mismo solar.— Firmado:—Federico Vargas.— Guillermo Merino. (Al Dorso).— Descripción de la parcela a la cual se refiere en este contrato firmado al frente de este documento: Solar 6 manzana 18 Reparto Puerta La Fé, con una superficie de cuatrocientos setenta y un metros cuadrados, según el plano de urbanización levantado por el Sr. H. Miller, y rectificado

por el Agrimensor Público Emilio Montes de Oca, por autorización del tribunal superior de tierras"; d), que la referida Compañía Anónima La Fé, en liquidación, emplazó al Señor Luis Surup, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en atribuciones civiles, a fin de que: "Atendido: a que en fecha 7 de mayo del año 1929, mi requeriente y la Señorita Angelina Landestoy suscribieron un contrato, copia fiel del cual se da en cabeza de este acto, en virtud del cual la primera dió en arrendamiento a la segunda por el término de cien meses a partir de la fecha del contrato, el solar N°. 9 de la Manzana 10 del Reparto Puerta La Fé, mediante el precio de siete pesos oro que ésta se obligó a pagar mensualmente; que en fecha 2 de enero de 1934, la Señorita Angelina Landestoy traspasó sus derechos adquiridos sobre el indicado contrato en favor de mi requerido, con la expresa aceptación de mi requeriente; Atendido: a que en fecha 15 de mayo de 1933, mi requeriente y mi requerido suscribieron otro contrato, copia del cual también se da en cabeza de este acto, en virtud del cual la primera dió en arrendamiento al segundo, por el término de cien meses a partir de la fecha del contrato, el solar N°. 6 Manzana 18, del mismo reparto La Fé, mediante el precio de diez pesos (\$10.00, que el arrendatario se obligó a pagar mensualmente; Atendido: a que a esta fecha solo se ha pagado por concepto de dichos arrendamientos la cantidad de sesenta y seis pesos (\$66.00) o sea menos de lo correspondiente a cuatro mensualidades, por lo cual se adeuda a la fecha a la compañía requeriente la cantidad de ochocientos treinta y cuatro pesos oro americano (\$834.00) la cual suma se descompone así: \$330.00 correspondiente a 33 mensualidades de \$10.00 cada una, respecto del solar N°. 6 Manzana N°. 18; y \$504 correspondiente a 72 mensualidades de \$7.00 cada una, respecto del solar N°. 9 de la Manzana 10; Atendido: a que es de doctrina y de jurisprudencia constantes el derecho de todo arrendador de accionar directamente al cesionario del arrendatario; que éste está obligado, respecto del arrendador, a pagar el precio del arriendo y a cumplir cualquiera otra obligación impuesta al arrendatario originario por el contrato cedido; Atendido: a que de acuerdo con la cláusula tercera del referido contrato, la falta de pago de tres mensualidades dará lugar a desahucio quedando todas las mejoras o bienhechurías a beneficio de los arrendadores, sin que por ellas tengan que pagar cantidad alguna; Atendido: a que las obligaciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben entre ellas llevarse a ejecución de buena fé, y a las demás razones que

se expondrán en audiencia, si necesario fuera, oiga, por tales razones, el mencionado señor Luis Surup, a mi requeriente pedir y al juez fallar: 1) pronunciando la rescisión de los dos contratos de que se trata; 2) ordenando: a) el desalojo inmediato de los solares número seis de la manzana 18 y número nueve de la manzana 10, ambos del reparto denominado La Fé, barrio de San Carlos, de esta misma ciudad Trujillo; b) que todas las mejoras que se han hecho sobre esos dos solares queden a beneficio de la Compañía La Fé, en liquidación, sin que por ellas tengan que pagar cantidad alguna; 3) Ordenando también: a) el pago por parte de mi requerido y en favor de mi requeriente, de la suma de ochocientos treinta y cuatro pesos oro, que adeuda a la fecha por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas, respecto de ambos solares; b) el pago de los intereses legales correspondientes a esa cantidad de dinero, a partir del día de la demanda, y c) condenando asimismo a mi requerido al pago de todas las costas causadas y por causarse, con distracción en favor del abogado de mi requeriente, quien afirma haberlas avanzado. Bajo todas las reservas. Etc"; e), que el referido tribunal, por su sentencia de fecha treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y seis, dispuso: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara que los contratos pactados el día dos de enero de mil novecientos treinta y cuatro y quince de mayo de mil novecientos treinta y tres, por la Compañía Anónima La Fé, en liquidación, de una parte, y Luis Surup, de la otra parte, son dos contratos de arrendamiento con promesa unilateral de venta;—Segundo: Que no debe pronunciar como al efecto no pronuncia, la resolución del contrato del quince de mayo de mil novecientos treinta y tres; Tercero: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia la resolución del contrato del dos de enero de mil novecientos treinta y cuatro;—Cuarto: Que, en consecuencia, debe: a) ordenar, como al efecto ordena, el desalojo del inquilino Luis Surup del solar N.º 9 de la manzana N.º 10 del reparto denominado "Puerta de la Fé", de esta ciudad, propiedad de la Compañía demandante; b) declarar, como al efecto declara, que las mejoras que se hayan realizado sobre dicho solar quedan como de la propiedad de la compañía demandante, sin necesidad de que tenga que pagar cantidad alguna; y c) condenar como al efecto condena a Luis Surup a pagar a la Compañía Anónima La Fé, en liquidación, la cantidad de quinientos cuatro pesos (\$504.00) moneda americana que adeuda por concepto de setenta y dos mensualidades de siete pesos (\$7.00) moneda americana vencidas y no pagadas al día de la demanda; Quinto: Que debe condenar, como al efecto

condena, igualmente, a Luis Surup, al pago de los intereses legales al 1% de esa suma a partir del día de la demanda; Sexto: Que debe condenar, como al efecto condena a Luis Surup al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; Séptimo: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado Félix Tomás del Monte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f), que inconforme con esa sentencia, interpuso recurso de apelación contra la misma, el Señor Luis Surup; g), que ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del caso, concluyó el Señor Luis Surup así: "Por tales consideraciones y las que estiméis en hecho y en derecho suplir, Magistrados, el señor Luis Surup, por mediación de su abogado infrascrito, respetuosamente os pide: Primero: Que revoquéis la sentencia de fecha 31 de Marzo, de este año, rendida contradictoriamente por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, Cámara Civil y Comercial; Segundo: que juzgando por contrario imperio, declaréis que los contratos de fecha 7 de Mayo de 1929 y 15 del mismo mes del año 1933, entre la Compañía Anónima La Fé C. por A. y el señor Luis Surup, como cesionario, son de ventas a créditos que no de arrendamientos, con promesa de venta unilateral, como erróneamente los ha calificado el Juez a-quo, llevándose de su aparente denominación; y Tercero: que condenéis a dicha Compañía Anónima La Fé C. por A. al pago de las costas de ambas instancias, con distracción en favor del concluyente abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y la parte intimada concluyó del modo siguiente: "Por las razones expuestas, y las demás de equidad y justicia que tengáis a bien suplir, la Compañía Anónima La Fé, en liquidación, de este domicilio, por mediación del suscrito, su abogado constituido, concluye muy respetuosamente suplicando plázcaos confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 31 del mes de Marzo del año en curso, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ª. Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contradictoriamente entre ella y el señor Luis Surup, condenando a éste al pago de las costas de primera instancia y de apelación, con distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado totalmente"; h), que la expresada Corte por su sentencia de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y seis, decidió: "Primero: Que debe rechazar y rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Surup, por acto de fecha diez y siete de abril de este año; Segundo; Que en consecuencia, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada

de fecha treinta y uno del mes de Marzo de este año, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones civiles y en favor de la Compañía Anónima La Fé, cuyo dispositivo ha sido transcrito mas arriba; y Tercero: Que debe condenar y condena al demandante señor Luis Surup al pago de los costos, tanto de primera instancia como de apelación, con distracción de los mismos en provecho del abogado Lic. Félix Tomás Del Monte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que contra la sentencia dictada por la referida Corte, recurrió a casación el Señor Luis Surup, quien funda su recurso en el siguiente medio: Violación de los artículos 1134, 1156 y 1548 (léase 1584) del Código Civil.

Considerando, que, por el único medio del recurso, pretende el intimante, en resumen, que la sentencia impugnada desnaturalizó el contrato de las partes, al apreciar que éste es de arrendamiento con promesa de venta y no de venta a término.

Considerando, que, como ha sido expuesto al comienzo de la actual sentencia, la Compañía Anónima La Fé, celebró dos contratos, el primero de los cuales, que lleva fecha del siete de Mayo de mil novecientos veintinueve, con la Señorita Angelina Landestoy, —quien traspasó sus derechos, en dos de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, al Señor Luis Surup, con la correspondiente aprobación de la Compañía—, y, el segundo, esto es, el fechado el quince de Mayo de mil novecientos treinta y tres, con el mismo Señor Luis Surup; que, se expone, por el primero de esos contratos, que la indicada Compañía arrendó a la otra parte una parcela de terreno, ubicada en el Reparto denominado “Puerta de la Fé”, situado en el hoy Distrito de Santo Domingo, mediante el pago de la suma mensual de siete pesos, por concepto de alquiler, y, por el último, que la susodicha Compañía arrendó, a la expresada segunda parte, otra parcela, ubicada en dicho Reparto, mediante el pago de la suma de diez pesos mensuales, por el mencionado concepto; que, en ambos contratos, el arrendamiento fué convenido por un período de cien meses y se determinó, además (para el caso de que el arrendatario, o sus causahabientes, pagaran a la arrendadora el importe de las cien mensualidades de la renta sin haber dado lugar al desahucio), que la Compañía, en consideración al lucro obtenido, quedaba obligada a vender a aquel, o a sus causahabientes, las referidas parcelas, mediante el pago de la suma suplementaria de cuarenta pesos (\$40.00), en cuanto al primer contrato, y de

sesenta y cuatro pesos setenta y cinco centavos (\$64.75), en cuanto al segundo.

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, confirmó la sentencia dictada por el Juez del primer grado y, en consecuencia, declaró que los susodichos contratos deben ser calificados como contratos de arrendamiento con promesa unilateral de venta y dedujo de esa declaración, en contra de Luis Surup, las consecuencias jurídicas que se expresan en el dispositivo de la sentencia que es objeto del recurso de casación a que se refiere la presente.

Considerando, que, en virtud de la regla de la libertad de las convenciones, las partes pueden, correctamente, completar el contrato de arrendamiento con la promesa de venta que el arrendador haga al arrendatario con relación a la cosa arrendada; que, de dicha manera, éste último, obligado por el contrato al pago del precio del arriendo, puede, jurídicamente, reservarse, durante cierto período de tiempo, la facultad de adquirir la propiedad de la cosa a condición de pagar un precio, el cual comprende, generalmente, además de la suma determinada por concepto de la locación, una suma suplementaria pagadera en la fecha del ejercicio de la opción.

Considerando, que, en la materia de que se trata, es de principio que la voluntad netamente expresada por las partes debe ser respetada por los Jueces del fondo, salvo cuando se estableciera que el contrato haya sido pasado en condiciones tales que de ellas resultare que el arrendatario se encontraba obligado a ejercer la opción, y salvo el caso, también, en lo que concierne a los efectos con respecto a los terceros, de que la denominación fijada por las partes cause algún perjuicio a estos últimos.

Considerando, que, en la especie, consta en la sentencia recurrida, de completo acuerdo con los actos contractuales que transcribe, que la Compañía Anónima La Fé y el Señor Luis Surup han expresado, en los susodichos actos, de manera precisa, su verdadera voluntad de obligarse en calidad de arrendadora y arrendatario, respectivamente, reservando la primera, en favor del segundo, la facultad de adquirir, mediante el pago de una suma suplementaria, que se indica para cada caso, la propiedad de las mencionadas parcelas.

Considerando, que es cierto que por la cláusula 3ª del primero de los supra-indicados contratos, se expresa que "La falta de pago de tres mensualidades da lugar a desahucio *quedando todas las bienhechurías a beneficio de los arrendadores*, sin que por ello tengan que pagar cantidad alguna"; que, el mismo contrato, por su cláusula 6ª, dispone: "Es entendido

entre ambas partes que los impuestos fiscales o municipales, así como también los gastos de mensura que pudieren corresponder a la referida parcela de terreno, desde que se firme este contrato quedan por cuenta del arrendatario"; que, en el segundo de los contratos en referencia, existe, bajo el ordinal 7º, una cláusula idéntica a la que, en el contrato anterior, figura bajo el ordinal 6º; que también existe, en el contrato a que ahora se alude, en su ordinal 3º, una cláusula por la cual se dispone que: "En caso de que el arrendatario dejare de pagar tres mensualidades vencidas, los arrendadores tendrán la facultad de otorgar plazos al arrendatario para el pago de esas mensualidades vencidas, o de rescindir el contrato mediante una simple notificación sin que sea necesario en este caso acordar al arrendatario el plazo del artículo 1736 del Código Civil. Dicha notificación operará la rescisión de pleno derecho, quedando a favor de la Compañía todas las mejoras levantadas en el terreno arrendado, sin que por ellas tengan que pagar cantidad alguna".

Considerando, que dichas cláusulas, aunque se presenten con carácter riguroso, no son, por ellas mismas, exclusivas del contrato de locación o arrendamiento con promesa unilateral de venta; que ellas pueden corresponder, al contrario a ventajas establecidas en favor del locatario o arrendatario, y no son por su propia naturaleza, exclusivas del libre funcionamiento de la opción; que, por lo tanto, concernía a los Jueces del fondo determinar, mediante el ejercicio del poder de interpretación que legalmente les corresponde, la intención de las partes.

Considerando, que, como resultado del ejercicio de aquel poder, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo ha establecido que la intención de las partes corresponde, en la especie, a la voluntad, que ellas han declarado, netamente, en los actos contractuales de que se trata y que, por consiguiente, es preciso admitir que, en cuanto a las relaciones de dichas partes, estos actos son, como ha sido expresado, dos contratos de arrendamiento con promesa unilateral de venta.

Considerando, que la apreciación de la intención de las partes corresponde soberanamente a los jueces del fondo; que así, la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, debe declarar que no puede, jurídicamente reservarse el derecho de reformar la interpretación dada por dichos jueces, aún de manera errónea, a las cláusulas de una convención, a menos que, bajo pretexto de interpretar cláusulas claras

y precisas, le hayan “atribuido, sin motivo, un sentido que las desnaturalicen”.

Considerando, que la sentencia que es objeto del actual recurso de casación no ha hecho sino mantener completamente la voluntad expresada por las partes con toda claridad y precisión; que, en tales condiciones, el alegato de desnaturalización, en que reposa el único medio del recurso, carece de todo fundamento; que, por lo tanto, dicho medio debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Surup, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Compañía Anónima La Fé, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Félix Tomás Delmonte A., por haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Vélez, industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 2820, Serie I, expedida en esta ciudad el 2 de Marzo del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de los Señores L. Guerra Hnos. & Co. S. en C.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Anto-

y precisas, le hayan “atribuido, sin motivo, un sentido que las desnaturalicen”.

Considerando, que la sentencia que es objeto del actual recurso de casación no ha hecho sino mantener completamente la voluntad expresada por las partes con toda claridad y precisión; que, en tales condiciones, el alegato de desnaturalización, en que reposa el único medio del recurso, carece de todo fundamento; que, por lo tanto, dicho medio debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Luis Surup, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintinueve del mes de Mayo del mil novecientos treinta y seis, dictada en favor de la Compañía Anónima La Fé, y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Félix Tomás Delmonte A., por haberlas avanzado totalmente.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—◆—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Vélez, industrial, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad N° 2820, Serie I, expedida en esta ciudad el 2 de Marzo del 1932, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de los Señores L. Guerra Hnos. & Co. S. en C.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. Anto-

nío Tellado hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Antonio Tellado hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. M. A. Rivas G., abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1179, 1341, 1583, 1606, 1984, 1987, 1991, 2004 del Código Civil, 100, 109 del Código de Comercio, 130, 131, 141, 403 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que constan en la sentencia impugnada los hechos que se exponen a continuación: 1), “que en fecha cuatro del mes de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, Ramón Vélez pidió a la Sherwood Refining Company, de New York, cinco tambores de vaselina de distintas clases, y en la carta pedido les suplicaba se le otorgara un plazo de sesenta días para el pago de la mercancía”; 2), “que a esta solicitud de plazo no accedió la Compañía vendedora, manifestando a Ramón Vélez que despacharía la mercancía con jiro a la vista y no a sesenta días”; 3), que, con fecha diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y cinco, The Sherwood Refining Company envió a la consignación de L. Guerra Hnos. & Co., S. en C., la mercancía pedida por Vélez, con instrucciones precisas contenidas en estos términos: “Tengan la bondad, como en ocasión anterior, se sirvan no entregar estos bultos al Sr. Vélez hasta recibir aviso del Banco de que nuestro jiro fué debidamente liquidado”; 4), que Ramón Vélez ordenó la cancelación del pedido por no haberle sido concedido el término para el pago, contestando los vendedores que no podían cancelar el pedido porque ya la mercancía había sido despachada”; 5), “que requerido el pago del jiro, por The Bank of Nova Scotia, el jirado Ramón Vélez rehusó pagarlo, y esta circunstancia fué manifestada a los jiradores por el Banco en fecha treinta de Enero del año en curso (1935)”; 6), “que al recibo de tal aviso, The Sherwood Refining Company, resolvió autorizar a L. Guerra Hnos. & Co., S. en C., a disponer de las mercancías, en caso de que su agente, Sr. Amable Veloz, no pudiera hacerse cargo de las mismas”; 7), “que esta autorización es de fecha diez y nueve de Febrero del mismo año (1935), pero ya al día

siguiente de ésta fecha el comprador (Vélez) escribió a los vendedores (The Sherwood Company), diciéndoles que estaba dispuesto a pagar el jiro a la vista y a recoger la mercancía"; 8), "que a tal manifestación, los vendedores le contestaron que se sirviera tomar nota de que las mercancías están en poder de L. Guerra Hnos. & Co., S. en C., quienes tienen instrucciones en el sentido de que, al recibir aviso del Banco de haberse efectuado el pago del jiro, de poner dichas mercancías a disposición de Ud. o sea de Ramón Vélez"; 9), "que el seis de Marzo del año en curso (1935), Ramón Vélez, puso en mora a L. Guerra Hnos. & Co., S. en C., para que le entregara la mercancía, y el día diez y nueve del mismo mes, inició su demanda contra L. Guerra Hnos. & Co., S. en C., ante el "Consulado de Comercio", y el día veintitrés del propio mes, cuatro días después de haber lanzado su emplazamiento, hizo efectivo el jiro por un valor de noventa y seis pesos con ochenta y seis centavos oro, cubriendo los gastos de cambio y de retorno"; 10), "que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, juzgando comercialmente, decidió, por su sentencia de fecha treinta del mes de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, lo que sigue: "Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por Ramón Vélez, y el ordinal tercero de las conclusiones presentadas por L. Guerra Hermanos & Co., S. en C.; y, en consecuencia: Debe: a)— Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, la demanda en entrega de mercancías y reparación de daños y perjuicios, intentada por Ramón Vélez en contra de L. Guerra Hermanos & Co. S. en C., según acto notificado por el ministerial Fernando Arturo González M. el día diez y nueve del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco; b)— No disponer, como al efecto no dispone, que L. Guerra Hermanos & Co., S. en C., entregue a Ramón Vélez las vaselinas que están en su poder, mediante el pago de los gastos incurridos por aquellos, de acuerdo con factura y con el estado de costos que apruebe este Tribunal; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a Ramón Vélez, parte demandante que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; 11), "que de dicho fallo apeló el Señor Ramón Vélez, y la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, apoderada del recurso, por su sentencia de fecha treinta y uno de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, resolvió: "Primero: Que debe declarar y al efecto declara mal fundado en derecho el recurso de apelación interpuesto por el Señor Ramón Vélez contra la sentencia de fecha

treinta de mayo del año en curso rendida por el Juzgado de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) del Distrito Nacional; Segundo: Que debe confirmar y al efecto confirma en todas sus partes la referida sentencia de fecha treinta de Mayo de mil novecientos treinta y cinco dictada por el Juzgado de Primera Instancia (Cámara Civil y Comercial) de este Distrito Judicial, en sus atribuciones comerciales en contra del Señor Ramón Vélez y en favor de los Señores L. Guerra Hnos. & Co. S. en C.; Tercero: "Que debe condenar y al efecto condena al Señor Ramón Vélez al pago de una multa de dos pesos; y Cuarto: "Que debe condenar y al efecto condena al expresado Señor Ramón Vélez al pago de los costos de ambas instancias".

Considerando, que contra la sentencia de la expresada Corte, recurrió a casación el Señor Ramón Vélez, quien alega como fundamento de su recurso los siete medios siguientes: Primero: Violación del artículo 1583 del Código Civil; Segundo: Violación de los artículos 1606 del citado Código y 100 del Código de Comercio; Tercero: Violación de los artículos 1984, 1987; 1989, 1991 y 2044 del Código Civil, relativos al mandato; 1927 y 1928 del mismo Código, aplicables al depósito; 1610, 1654 y 1184 también del Código Civil, referentes a la rescisión; y 1650 de este Código, relativo al pago del precio; Cuarto: Violación del artículo 1179 del Código Civil y del principio del efecto retroactivo de las sentencias al día de la demanda; Quinto: Mala aplicación del artículo 1341 del Código Civil y 109 del Código de Comercio; Sexto: Violación de los artículos 130, 131 y 403 del Código de Procedimiento Civil y mala aplicación del artículo 464 del mismo Código; y, Séptimo: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, por el primer medio, alega el recurrente que la Corte *a-quo* violó, en la sentencia impugnada, el artículo 1583 del Código Civil, al no ordenar la entrega de las vaselinas que compró a The Sherwood Refining Company, y que ésta Compañía embarcó, por cuenta y riesgo del comprador, y consignó a L. Guerra Hnos. & Co., S. en C., para recibir las.

Considerando, que, del estudio que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la sentencia impugnada, resulta que, según lo apreció correctamente la Corte *a-quo*, los Señores L. Guerra Hnos. & Co., S. en C., no eran sino mandatarios de The Sherwood Refining Company; que, habiendo recibido los Señores L. Guerra Hnos. & Co., S. en C., de sus mandantes, la orden, en primer lugar, de no entregar al Señor Ramón Vélez las expresadas vaselinas sin antes tener la prueba de que el jiro por valor de las mismas hubiera sido pagado, y, después, de entregarlas al Señor Amable Veloz, representante, en esta pla-

za, de los vendedores, o venderlas, en caso de que éste no pudiera hacerse cargo de la mercancía, lo que implicaba la revocación del mandato conferido a los Señores L. Guerra Hnos. & Co., S. en C., no podía jurídicamente, el Señor Ramón Vélez, exigir, de estos señores, la entrega de la expresada mercancía; que, además, el Señor Ramón Vélez no cumplió su obligación de pagar el mencionado jiro, sino diez y siete días después de la puesta en mora notificada a los Señores L. Guerra Hnos. & Co., S. en C., y cuatro días después de la demanda en reclamación de la susodicha mercancía.

Considerando, que, por último, la Corte *a-quo* no ha podido violar, en la sentencia impugnada, el artículo 1583 del Código Civil, relativo a la venta, puesto que este artículo no es el que rejía las relaciones que existieran entre Guerra Hnos. y Ramón Vélez.

Considerando, que, por las razones que anteceden, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

Considerando, que, por el segundo medio, sostiene el recurrente que siendo de su propiedad la vaselina de que se trata, por haber habido acuerdo sobre la venta y haber hecho los vendedores entrega de ella, desde el momento del embarque, estaban obligados a entregársela los consignatarios, Señores L. Guerra Hnos. & Co., S. en C.

Considerando, que, como se ha dicho en lo que precede, de acuerdo con las instrucciones precisas y categóricas que los Señores L. Guerra Hnos. & Co.; S. en C., recibieron de sus mandantes, The Sherwood Refining Company, la obligación de entregar la mercancía despachada por ésta al Señor Ramón Vélez, estaba subordinada a que se le presentara, a dichos mandatarios, la prueba de que Vélez había pagado el jiro, valor de dicha mercancía; que comprobado como ha quedado, que Ramón Vélez no cumplió oportunamente su obligación de pago, no debían los Señores Guerra Hnos., de acuerdo con las referidas instrucciones, efectuar la entrega de la mercancía; que, en estas condiciones, no ha podido ser violado el artículo 1606 del Código Civil; que, por otra parte, habiendo sido correctamente establecido, por la sentencia impugnada, que los Señores L. Guerra Hnos. & Co., S. en C., actuaban como mandatarios de The Sherwood Refining Company, y no como comisionistas, no ha podido incurrir, la Corte *a-quo*, en la violación del artículo 100 del Código de Comercio; que, en consecuencia, el segundo medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al tercer medio, por el cual pretende el recurrente que la sentencia impugnada ha violado los textos legales que en él indica, porque siendo los Señores L.

Guerra Hnos. & Co., S. en C., sus mandatarios para recibir la mercancía de la cual se trata, estaban obligados a entregársela, no obstante el vendedor haberles dado instrucciones contrarias.

Considerando, que es infundada la alegación que se hace, en este medio, puesto que; como se ha expuesto precedentemente, los Señores L. Guerra Hnos. & Co., S. en C., eran mandatarios de The Sherwood Refining Company, con instrucciones terminantes de no entregar la mercancía ya referida, mientras no se les presentara la prueba del pago del aludido jiro; que, en tales condiciones, los textos legales indicados en el presente medio de casación no han podido ser violados por la sentencia recurrida; que, por consiguiente, este medio también se rechaza.

Considerando, que por el cuarto medio pretende el recurrente que la Corte *a-quo* violó en la sentencia impugnada el artículo 1179 del Código Civil, al decidir que el pago por él efectuado, después de constituido el litijio, no puede producir efecto alguno, y violó, además, el principio del efecto retroactivo de las sentencias al día de la demanda.

Considerando, que la cuestión que se planteaba entre Ramón Vélez y Guerra Hnos. no era la de saber si hubo venta o no entre Vélez y la Sherwood Refining Company, sino la de determinar a qué estaban obligados L. Guerra Hnos., & Co., S. en C., obligación que, como ya se ha dicho, consistía en entregar la mercancía a Vélez, previo pago comprobado del valor de la misma; que, por otra parte, para examinar la situación jurídica del caso a que se contraía la demanda de Ramón Vélez, la Corte *a-quo*, consideró dicha situación, tal como existía el día de dicha demanda, como procedía hacerlo, especialmente, en presencia de las últimas instrucciones recibidas por los mandatarios de sus mandantes, razón por la cual es infundado sostener que en el fallo atacado se ha violado "el principio del efecto retroactivo de las sentencias al día de la demanda"; que, en consecuencia, este medio también se rechaza.

Considerando, en cuanto al quinto medio, por el cual sostiene el recurrente que la Corte *a-quo* ha hecho una mala aplicación, en la sentencia impugnada, de los artículos 1341 del Código Civil y 109 del Código de Comercio, al negar el informativo que solicitó, "fundándose en que la correspondencia cruzada entre las partes, así como otros documentos de la causa la ilustraron bastante".

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en su décimo considerando, lo que sigue: "que la correspondencia cruzada entre las partes, y los otros documentos de la causa,

así como las confesiones hechas en las respectivas defensas, dan suficiente luz sobre los caracteres y circunstancias de esta causa, y sirven para determinar la verdadera situación jurídica de L. Guerra Hermanos & Co. S. en C. frente a Ramón Vélez; que ordenar un informativo, sería dilatar esta litis, para no aportar ningún dato, ni prueba nueva a su solución; que siendo suficiente la prueba escrita, no ha lugar a ampliarla ni a corroborarla con la prueba testimonial; por tanto no ha lugar a ordenar el informativo solicitado”.

Considerando, que, por consiguiente, en el presente caso, la Corte *a-quo* (para responder al pedimento de informativo de Ramón Vélez, que ella rechazó), expresa, de manera esencial, en el considerando que acaba de ser transcrito, que no había lugar a ordenar dicho informativo, porque ella ha encontrado en los documentos de la causa suficientes elementos de prueba para edificar su convicción; que, al expresarlo así, la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha obrado dentro de las atribuciones que le correspondían soberanamente, en cuanto a la apreciación de la prueba; que, por lo tanto, este medio se rechaza.

Considerando, en cuanto al sexto medio, por el cual alega el recurrente que la sentencia que impugna violó los textos legales que en él señala, al condenarlo al pago de las costas y no haberlas compensado, habiendo sucumbido ambas partes en distintos puntos.

Considerando, que el Señor Ramón Vélez, recurrente en casación, pidió, a la Corte *a-quo*: a) que se revocara la sentencia apelada, y que, juzgando por contrario imperio, se le declarará propietario de las vaselinas que reclama, y, en consecuencia, que se ordenara que estas les fueran entregadas; b) que se condenara a L. Guerra Hnos. & Co., S. en C.; a pagarle la cantidad de un mil pesos oro como reparación de los daños y perjuicios que sufrió por la no entrega de la referida vaselina, y a pagarle la suma de diez pesos oro o la suma que se considere justa, por cada día de retardo en la entrega de la mercancía, a partir de la notificación de la sentencia que interviniera y al de los costos; y c), subsidiariamente, que se ordenara un informativo testimonial para probar los hechos a tal fin articulados.

Considerando, que la Corte *a-quo* rechazó los pedimentos de Ramón Vélez y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; que, por lo tanto, habiendo totalmente sucumbido el señor Vélez procedía su condenación en los costos, por lo que, al reconocerlo así dicha Corte, no ha podido incurrir en la violación de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que tampoco ha incurrido la sentencia impugnada en la violación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el asentimiento dado por los Señores Guerra Hnos. a una de las conclusiones subsidiarias del Señor Ramón Vélez, lo fué con la condición expresa de que Vélez soportara la condenación en los costos, lo que no fué aceptado por este y, por consiguiente, quedó dicho asentimiento condicional sin validez, según lo apreció correctamente la Corte *a-quo*.

Considerando, que, en lo que concierne a las relaciones del demandante con los demandados, Señores L. Guerra Hnos. & Co., S. en C., todo quedó limitado, como debía quedarlo, al exámen de la obligación de entrega que pesará sobre estos últimos, lo cual no podía ser separado del alcance jurídico de las instrucciones recibidas por esos demandados de la Sherwood Refining Company; que en esas o condiciones, lo expuesto por la Corte *a-quo*, en cuanto a la pretensión de Vélez, relativa a la propiedad de la susodicha mercancía, no podía, aún cuando fuere criticable la expresión que figura en la sentencia atacada, sobre el carácter nuevo de la referida pretensión, justificar la casación solicitada; que, en tal virtud, carece igualmente de fundamento el alegato relativo a la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, el sexto medio también se rechaza.

Considerando, en cuanto al sétimo medio, último del recurso, por el cual pretende el recurrente que la sentencia impugnada carece de motivos al no expresar las cartas de las correspondencia ni los documentos que la convencieron de que la prueba testimonial era innecesaria.

Considerando, que, por el motivo especial, contenido en el décimo considerando del fallo impugnado que ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia, la Corte *a-quo* expresa, con toda claridad, el fundamento que tuvo para rechazar la solicitud de informativo testimonial del Señor Vélez; que, además, el fallo impugnado, en sus demás aspectos, contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo; que, por lo tanto, el séptimo medio igualmente se rechaza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Ramón Vélez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Octubre del mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de los Señores L. Guerra Hnos. & Co., S. en C., y condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Miguel Ricardo R.*—

Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodriguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitrés de Diciembre del mil novecientos treinta y siete, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.